



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220058800	Ejecutivo	Alirio Omar Garcia Duran	Municipio De Carepa	03/11/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Ordena Requerir A Banco
05045310500220210035100	Ejecutivo	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	Cardenas Arbelaez En C.S . En Liquidacion	03/11/2023	Auto Decide - Reprograma Fecha Audiencia Pública De Excepciones
05045310500220220030400	Ejecutivo	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	Ferneida Salas Zuleta	03/11/2023	Auto Decide - No Acepta Notificación - Se Requiere A La Apoderada Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220230014200	Ejecutivo	Edgar Gil Benitez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Municipio De Carepa	03/11/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento Respuesta A Oficio

Número de Registros: 64

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da30b8e3-e2a2-4ede-a4e6-35a3177092ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230028800	Ejecutivo	Gustavo Adolfo Hernández	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	03/11/2023	Auto Decide - Accede A Petición De Ejecutante
05045310500220200024800	Ejecutivo	Hector Enrique De Hoyos Espitia	Agropecuaria La Navarra Echavarría Y Compañía S.C.A.Civil En Liquidación	03/11/2023	Auto Decide - No Da Trámite A Solicitud
05045310500220210069800	Ejecutivo	José Manuel Quinto	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro S.A.S En Reorganización	03/11/2023	Auto Decide - Requiere A Colpensiones

Número de Registros: 64

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da30b8e3-e2a2-4ede-a4e6-35a3177092ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220039200	Ejecutivo	Juan Carlos Durango Martínez	Mas Construccion Y Mantenimiento S.A.S.	03/11/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Ordena Expedir Nuevo Oficio
05045310500220220009200	Ejecutivo	Kelly Andrea Palacio Cardona Y Otro	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	03/11/2023	Auto Decide - No Accede A Terminación Del Procesorequiere A Ejecutada
05045310500220220047000	Ejecutivo	Margarita Palacios Murillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	03/11/2023	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A La Parte Ejecutante - Cumplimiento De Obligación Colpensiones- Requiere Ejecutante
05045310500220200001900	Ejecutivo	María Del Carmen Martínez Posada	Luz Amparo Agudelo Sepulveda	03/11/2023	Auto Decide - Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante

Número de Registros: 64

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da30b8e3-e2a2-4ede-a4e6-35a3177092ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230046600	Ejecutivo	Martha Cecilia Lezcano Carvajal	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	03/11/2023	Auto Decide - Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220230036300	Ejecutivo	Pedro Jose Gomez Lobato	Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidacion	03/11/2023	Auto Decide - Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220230044300	Ejecutivo	Sebastian Rodriguez Ramos	Juan David Gallego Fernandez, Jhonier Andres Cardona Taborda	03/11/2023	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago - Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente

Número de Registros: 64

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da30b8e3-e2a2-4ede-a4e6-35a3177092ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230050900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Logísticas Y Servicios De Trabajadores S.A.S	03/11/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo
05045310500220180018300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	Municipio De Murindo	03/11/2023	Auto Decide - No Da Trámite A Solicitud De Terminación Del Proceso - Pone En Conocimiento De La Parte Ejecutante Pago De Costas - Término Perentorio So Pena De Terminación

Número de Registros: 64

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da30b8e3-e2a2-4ede-a4e6-35a3177092ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230034100	Ejecutivo	Uldarico De Jesús Marín Graciano	Agropecuaria La Navarra Echavarría Y Compañía S.C.A.Civil En Liquidación, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Protección S.A.	03/11/2023	Auto Decide - No Acepta Notificación - Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220230009400	Ordinario	Adriana Maria Porras Serna	A.R.L Positiva Compañía De Seguros	03/11/2023	Auto Decide - Agrega Documento - Requiere Parte Demandante
05045310500220220038300	Ordinario	Álvaro Javier Piedrahita Botero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	03/11/2023	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 64

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da30b8e3-e2a2-4ede-a4e6-35a3177092ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230044700	Ordinario	Andres German Mercado Villeros	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, La Hacienda S.A.S	03/11/2023	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante
05045310500220230042100	Ordinario	Aura Maria Suarez Rodriguez	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	03/11/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Carlos Andrés Osorio Tordecilla, Representado Legalmente Por María Esther Tordecilla Mendoza

Número de Registros: 64

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da30b8e3-e2a2-4ede-a4e6-35a3177092ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230041700	Ordinario	Carlos Alfredo Vega Tirado	Epm Telecomunicaciones S.A, Edatel S.A. E.S.P, Energia Integral Andina S.A	03/11/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Energía Integral Andina S.A. En Reestructuración - Edatel S.A.- Une Epm Telecomunicaciones S.A - Tiene Por Contestada Demanda Por Energía Integral Andina S.A. En Reestructuración - Edatel S.A. - Une Epm Telecomunicaciones S.A - Admite Llamamiento En Garantía.
05045310500220210020100	Ordinario	Carmen Lucia Durango Teheran	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	03/11/2023	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 64

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da30b8e3-e2a2-4ede-a4e6-35a3177092ca





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230045700	Ordinario	Cruz Maria Hoyos	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	03/11/2023	Auto Decide - Ordena Oficiar A Nueva Eps
05045310500220230047400	Ordinario	Danubio Antonio Hurtado Santos	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, La Hacienda S.A.S	03/11/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220230013600	Ordinario	Diana Patricia Monsalve Zapata	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	03/11/2023	Auto Decide - Reconoce Personería

Número de Registros: 64

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da30b8e3-e2a2-4ede-a4e6-35a3177092ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230009900	Ordinario	Edagar Alberto Espitia Sanchez	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A	03/11/2023	Auto Decide - Tiene Contestada Demanda Por Seguros Del Estado S.A., Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A., Liberty Seguros S.A., Tiene Contestado Llamamiento En Garantía Por Liberty Seguros S.A., Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230049100	Ordinario	Fabian Antonio Urango Gonzalez	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Viviana Mejia Mendez	03/11/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr

Número de Registros: 64

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da30b8e3-e2a2-4ede-a4e6-35a3177092ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230046500	Ordinario	Henry Enrique Villadiego Negrete	Conrado De Jesús Cardona Jimenez	03/11/2023	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante Previo Estudio De Subsanación A Demanda
05045310500220220037900	Ordinario	Hermes Antonio Ramos Ortega	Agrícola El Retiro Sa	03/11/2023	Auto Decide - Declara Terminacion Del Proceso Por Desistimiento
05045310500220230050200	Ordinario	Jaime De Jesús Echavarría Roldán Y Otro	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	03/11/2023	Auto Decide - Admite Demanda- Ordena Notificar
05045310500220230049200	Ordinario	Javier Amado Lopez Gomez	Sotragolfo	03/11/2023	Auto Decide - Admite Demanda - Ordena Notificar Integra Contradictorio
05045310500220230051100	Ordinario	Jeferson Blandon Borja	Constructores Y Comercializadores De Uraba S.A.S	03/11/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo

Número de Registros: 64

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da30b8e3-e2a2-4ede-a4e6-35a3177092ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230049900	Ordinario	Jhon Dairo Florez Betancourth	Ferreteria Mutata	03/11/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220230048300	Ordinario	Jhon Rober Ballesteros Torres	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A	03/11/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220210070100	Ordinario	Jose Adelio Quinto Martínez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Manati S.A. En Liquidacion	03/11/2023	Auto Decide - Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior - Fija Fecha De Audiencia De Saneamiento, Fijacion Del Litigio, Tramite Y Juzgamiento

Número de Registros: 64

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da30b8e3-e2a2-4ede-a4e6-35a3177092ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230047300	Ordinario	Jose Jobino Mosquera Potes	Agricola Sara Palma Sa , Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	03/11/2023	Auto Decide - Requiere Parte Demandante Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A.
05045310500220230048600	Ordinario	Juan Camilo Betancur Mejia	Servicio Nacional De Aprendizaje - Sena	03/11/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220230008400	Ordinario	Juan Esteban Velasques	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Medimas E.P.S., Corporación Proyecto De Empuje Para La Colaboración Y Ayuda Social Pecas	03/11/2023	Auto Decide - Reconoce Personeria
05045310500220230035200	Ordinario	Juan Francisco Ramos Martinez	China Harbour Engineering Company Limited Colombia	03/11/2023	Auto Decide - Concede Recurso Apelacion

Número de Registros: 64

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da30b8e3-e2a2-4ede-a4e6-35a3177092ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220032000	Ordinario	Julio De Los Santos Petro Arteaga	Agrícola El Retiro S.A.	03/11/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificada A Agrícola El Retiro S.A.S. En Reorganización Fija Audiencia Concentrada
05045310500220230040100	Ordinario	Laura Carolina Bolivar Paternina	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Hector Fabio Agudelo Paternina	03/11/2023	Auto Decide - Tiene Contestada La Demanda Por Hector Fabio Agudelo Paternina - Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220230050400	Ordinario	Liseth María Correa Pérez	Agrícola El Retiro Sa	03/11/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220230050100	Ordinario	Luis Fernando Osorio Mazo	China Harbour Engineering Company Limited Colombia, Maquitrans Del Nordeste S.A .S	03/11/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 64

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da30b8e3-e2a2-4ede-a4e6-35a3177092ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230047900	Ordinario	Luis Fernando Tamayo Muñoz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A.	03/11/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Colpensiones - Requiere Parte Demandante
05045310500220220031600	Ordinario	Luis Manuel Durango Fuentes	Agrícola El Retiro S.A.	03/11/2023	Auto Decide - Se Suspende Audiencia De Trámite Y Juzgamiento Ordena Oficiar Nuevamente A Bancolombia
05045310500220230045800	Ordinario	Manuel Maria Palacios	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	03/11/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Devuelve Contestación A La Demanda Por Colpensiones

Número de Registros: 64

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da30b8e3-e2a2-4ede-a4e6-35a3177092ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230041800	Ordinario	Maria Alejandra Gutierrez Echeverri	Sebastian Quintero Ayala, Luis Angel Hurtado Zapata	03/11/2023	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A. Reconoce Personería Tiene Contestada Demanda Por Porvenir S.A. Declara Terminación Del Proceso Por Desistimiento
05045310500220230044900	Ordinario	Marta Hercilia Carvajal Uribe	Albaires Posada Monsalve	03/11/2023	Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Albaires Posada Monsalve - Tiene Por Notificada A Porvenir S.A. Reconoce Personería - Tiene Contestada La Demanda Por Porvenir S.A. Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 64

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da30b8e3-e2a2-4ede-a4e6-35a3177092ca





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220045400	Ordinario	Monica Yuliet Zapata	Consultoria Y Construcciones Obra Maestra Del Darien S.A.S, Oliverio Torres Conde	03/11/2023	Auto Decide - Tiene Notificado Curador
05045310500220230050600	Ordinario	Nancy Patricia Toro Jaramillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	03/11/2023	Auto Decide - Admite Demanda - Ordena Notificar Vincula Intervenientes Ad Excludendum A Mercedes Sánchez Álvarez Y Miguel Ángel Cuellar Sánchez
05045310500220230043700	Ordinario	Nileidis Dailin Gonzalez Peña	Pedro Pablo Paternina Palomeque	03/11/2023	Auto Decide - Declara Causal De Impedimento Y Ordena Remtir El Expediente Al Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Apartadó

Número de Registros: 64

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da30b8e3-e2a2-4ede-a4e6-35a3177092ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220019500	Ordinario	Octalvaro Vargas Jimenez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Bebidas Y Alimentos De Uraba Sa	03/11/2023	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220230000400	Ordinario	Rafael Antonio Ramirez Hoyos	Agrícola El Retiro Sa, Inversiones Arenas Ladino S.A.S	03/11/2023	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220230049300	Ordinario	Ricardo De Jesus Jimenez Piedrahita	Exportadora De Banano S.A.	03/11/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220230048000	Ordinario	Richard Sneider Mosquera Polo	Inmel Igenieria Sas	03/11/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 64

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da30b8e3-e2a2-4ede-a4e6-35a3177092ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230020200	Ordinario	Rodrigo Alonso Franco Diaz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	03/11/2023	Auto Decide - Tiene Contestada Demanda Y Llamamiento Por Axa Colpatria Seguros De Vida S.A - Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230028700	Ordinario	Ruben Dario Hernandez Sanchez	Agropecuaria Azahar S.A.S.	03/11/2023	Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Agropecuaria Azahar S.A. Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220220031100	Ordinario	Samuel Antonio Noriega Rivero	Agrícola El Retiro Sa	03/11/2023	Auto Decide - Ordena Oficiar Nuevamente A Bancolombia

Número de Registros: 64

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da30b8e3-e2a2-4ede-a4e6-35a3177092ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220031900	Ordinario	Sixta Betancur Valencia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	03/11/2023	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220220026500	Ordinario	Teresa De Jesus Duarte Torres	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	03/11/2023	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220230050700	Ordinario	Wilmar Euse Euse Velasquez	Sigma Construcciones S.A.S	03/11/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 64

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da30b8e3-e2a2-4ede-a4e6-35a3177092ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230042700	Ordinario	Yeison Mena Palacios	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	03/11/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificada A Mell Estefany Escobar Otagri (Representada Legalmente Por Kevins Anaya Gómez) - Requiere A Porvenir S.A. - Dispone Notificación A Dirección Física De Santiago Josue Murillo Otagri (Representado Legalmente Por Cesar Yair Murillo) - Agrega Investigación Administrativa Y Se Pone En Conocimiento De Las Partes
05045310500220220000100	Ordinario	Yurani Patricia Montoya Diaz Y Otros	Diseños Agregados Y Construcciones De Uraba Sas	03/11/2023	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 64

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da30b8e3-e2a2-4ede-a4e6-35a3177092ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



Número de Registros: 64

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da30b8e3-e2a2-4ede-a4e6-35a3177092ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Martes, 7 De Noviembre De 2023



Número de Registros: 64

En la fecha martes, 7 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

da30b8e3-e2a2-4ede-a4e6-35a3177092ca



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1704
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ALIRIO OMAR GARCÍA DURÁN
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CAREPA
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00588-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA REQUERIR A BANCO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida por el establecimiento financiero Bancolombia, obrante a folios 141 a 143 del expediente.

Por consiguiente, se ordena oficiar a la institución financiera mencionada, advirtiéndole sobre las consecuencias legales de continuar renuente a cumplir con el perfeccionamiento de la medida cautelar e instándola para que en lo sucesivo evite dar respuestas como la que nos ocupa, con la cual muestra una desidia directa en cumplir con la orden judicial emanada de este juzgado, toda vez que las notificaciones de embargo son muy claras en cuanto a poner a disposición del proceso los dineros que se ordenaron retener y puntualmente en el último oficio 1524 de 30 de octubre de 2023, esto se indicó:

*“...Por lo anterior, se dispuso oficiarlo con el fin de que se sirva retener los dineros embargados y en la cuantía estipulada anteriormente, para que dentro de los **TRES (3) DÍAS SIGUIENTES** al recibo del presente oficio, proceda a consignarlos a la orden del **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, en la cuenta de depósitos judiciales número **050452032002** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Apartadó, consignación esta que deberá hacerse a nombre de **ALIRIO OMAR GARCÍA DURÁN**, identificado con **CC 3.352.362...**”*

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:

[05045310500220220058800.](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05045310500220220058800)



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A.Nossa

**Firmado Por:****Diana Marcela Metaute Londoño****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63e71e88f2e41855e9f3fa0bbbd8b33e4a486cb97c014ac2551a253757f80d6**

Documento generado en 03/11/2023 07:20:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1677
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADAS	CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00351-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA PÚBLICA DE EXCEPCIONES

En el proceso de la referencia, la AUDIENCIA PÚBLICA para resolver EXCEPCIONES, se encontraba programada para el día 02 de noviembre de 2023, a la 01:30 p.m., pero no fue posible realizarla ese día, en atención a que la señora juez titular de este despacho judicial, fue nombrada como Clavera para las elecciones que se llevaron a cabo el pasado 29 de octubre, razón por la cual los términos judiciales estuvieron suspendidos de conformidad con lo establecido en el Artículo 157 del Código Electoral.

Así las cosas, la AUDIENCIA PÚBLICA se llevará a cabo el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, en la que se resolverá el medio exceptivo invocado.

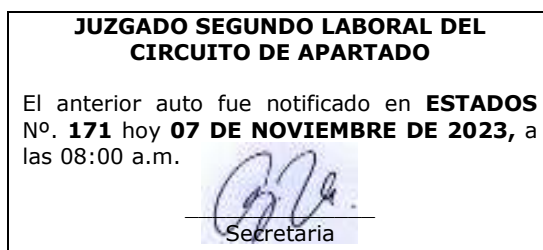
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Life Size, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Tener en cuenta el manual del usuario para poder acceder a la audiencia, mismo que será enviado con anterioridad a la misma. No es necesario descargar la aplicación Life Size.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220210035100](https://05045310500220210035100).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64754edc143c3e514a8cadfe0598305cd1462c864f14b2898da66893805fdab3**

Documento generado en 03/11/2023 07:20:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1686
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	FERNEIDA SALAS ZULETA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0304-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN - SE REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante allegó memorial de notificación a la ejecutada **FERNEIDA SALAS ZULETA**, como se observa a folios 506 a 774 del expediente, no obstante, verificado por el despacho se encuentra que en la misma, no se informó de forma correcta el correo electrónico de este juzgado, al cual la ejecutada debe enviar su escrito de excepciones, lo que genera confusiones que pueden constituir una violación al derecho de defensa y debido proceso, razón por la cual ésta notificación no se puede tener en cuenta.

Así las cosas, **SE REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL** de la parte ejecutante con el fin de que tramite la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para ello, la **abogada** debe cumplir con la carga de notificación (*enviando copia de la demanda con los anexos y el auto que libra mandamiento de pago*) por correo electrónico y de forma **simultánea** con envío a este juzgado, **informando al ejecutado que contará con el término de cinco (5) días**

**hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, manifestando que el correo electrónico del despacho es [j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

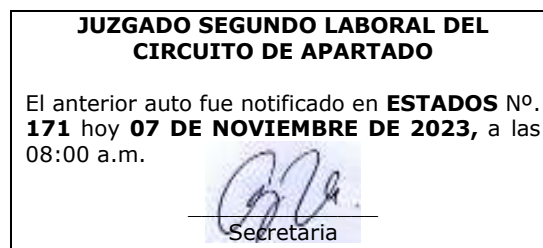
Lo anterior, con el fin de amparar el derecho de defensa y debido proceso y evitar nulidades procesales, lo cual no obsta para que en el envío simultáneo pueda utilizar los servicios de las empresas de mensajería electrónica autorizadas, con el fin de acreditar la entrega de los documentos y tener válidamente surtida la notificación.

Así mismo, debe allegar la constancia de acuse de recibo o, en su defecto, la constancia de mensaje entregado o leído por el ejecutado, conforme lo dispone el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220220030400](https://05045310500220220030400).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d735ea0203a50709148a6a9acf8b1d1c5d8d16956249676bccfb50a673ff3b**

Documento generado en 03/11/2023 07:20:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1683
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	EDGAR DE JESÚS GIL BENÍTEZ Y OTROS
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00142-00
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta al oficio 1468 de 20 de octubre de 2023, allegada al despacho por parte de Bancolombia, visible a folios 232 a 237 del expediente.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220230014200](https://05045310500220230014200).

### NOTIFÍQUESE

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>171</b> hoy <b>07 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">             _____            Secretaria         </p>
---



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68869da4a90b3189dc482f4c07931b42a1e5af52c49006ea06922b351e08669d**

Documento generado en 03/11/2023 07:20:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

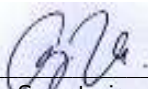
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1692
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00288-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGO
DECISIÓN	ACCEDE A PETICIÓN DE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial visible a folios 287 a 289, **AL SER PROCEDENTE**, se dispone que el oficio del embargo que fue decretado mediante auto 1173 de 26 de octubre de 2023 (fls. 282 a 286), sea expedido por el valor por el cual se aprobó la liquidación del crédito.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220230028800](https://05045310500220230028800).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>171</b> hoy <b>07 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">             _____            Secretaria         </p>
---

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c1fd1333237cf22a170a3052e7fd944d68aebb87aa05001f6a6467f82c3b6c**

Documento generado en 03/11/2023 07:20:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1703
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HÉCTOR ENRIQUE DE HOYOS ESPITIA
DEMANDADOS	AGROPECUARIA LA NAVARRA ECHAVARRÍA Y COMPAÑÍA S.C.A. CIVIL EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00248-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A SOLICITUD

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE** a la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante mediante memorial allegado el día 30 de octubre de 2023, obrante a folios 180 a 186, **POR IMPROCEDENTE**, toda vez que los argumentos presentados ya fueron resueltos mediante los diferentes requerimientos que le ha hecho el despacho y nada nuevo presenta en su petición; aclarando que en ninguna de las providencias dictadas, este despacho judicial se ha exigido la notificación en medio físico, como lo afirma el peticionario, lo cual puede ser viable a petición de parte, siempre y cuando demuestre que el medio digital fue infructuoso para el fin requerido, pero realizando el trámite de notificación en debida forma, como en innumerables veces ha explicado este juzgado al abogado ejecutante.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente:

[05045310500220200024800](https://www.cjcg.cj.gov.co/05045310500220200024800).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **171** hoy **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a  
las 08:00 a.m.

  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06efb738dae7ecd4470f23302e0f4dd2e00d786b3fe53a4166d8e938e8dec298**

Documento generado en 03/11/2023 07:20:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1684
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JOSÉ MANUEL QUINTO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00698-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	REQUIERE A COLPENSIONES

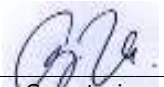
En el proceso de la referencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, del memorial allegado por el apoderado judicial del ejecutante obrante a folios 672 a 674 del expediente, respecto del cumplimiento de la obligación a cargo de dicha AFP.

Como consecuencia de lo anterior, **SE REQUIERE A COLPENSIONES**, con el fin que allegue prueba total del cumplimiento de las obligaciones pendientes a su cargo, como es el pago de las costas procesales.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:  
[05045310500220210069800](https://05045310500220210069800).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>171</b> hoy <b>07 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">             _____            Secretaria         </p>
---

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c65152a386bc21b2d98b58d3492a620c680fc202d4f4caa216bbdb9d7239b3**

Documento generado en 03/11/2023 07:20:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1700
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN CARLOS DURANGO MARTÍNEZ
EJECUTADO	MAS + CONSTRUCCIÓN & MANTENIMIENTO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0392-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA EXPEDIR NUEVO OFICIO


En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida por el Banco Popular, obrante a folios 85 a 86 del expediente.

Por tanto, atendiendo a lo informado por la entidad bancaria, se dispone expedir nuevo oficio al Banco Agrario, que es el establecimiento bancario que sigue en turno, conforme lo ordenado mediante auto 992 de 29 de septiembre de 2022, que decretó embargo de dineros (fls. 13-17).

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220220039200](https://05045310500220220039200).

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>171</b> hoy <b>07 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
---



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223d7734d979d95c3b4e97287ef02c6244e1d3e3646c0a82a5ec685beb35a43f**

Documento generado en 03/11/2023 07:20:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1690
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARIA VICTORIA CARDONA HIGUITA
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00092-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	NO ACCEDE A TERMINACIÓN DEL PROCESO-REQUIERE A EJECUTADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO** que eleva la apoderada judicial de la parte ejecutada **UGPP, POR IMPROCEDENTE**, por cuanto no está demostrado que se haya cumplido con todas las obligaciones pendientes a su cargo, pues si bien, ya fue acreditado el pago de los intereses moratorios ordenados en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, lo cual fue corroborado por la parte ejecutante como se observa a folios 542 a 544 del expediente, lo cierto es que como lo indica esta parte, no existe prueba dentro del plenario que se haya efectuado el pago de las costas impuestas, liquidadas y aprobadas mediante auto del día 18 de octubre de 2022, correspondientes al proceso ejecutivo.

Así las cosas, **SE REQUIERE** a la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

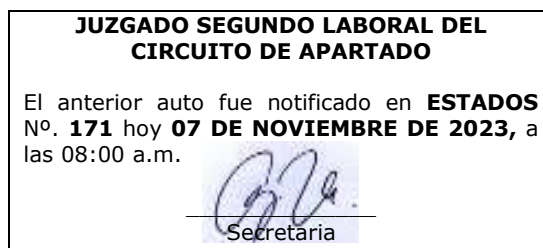
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, para que cumpla con la obligación mencionada, pago de costas del proceso ejecutivo, allegando la prueba documental que acredite el cumplimiento, para así poder proceder con la terminación del proceso.

2-. Ahora bien, atendiendo al pago de los intereses moratorios que fueron acreditados por parte de la ejecutada UGPP, y que la parte ejecutante informa fueron realizados, el despacho ordena no remitir los oficios que fueron ordenados mediante auto 1620 de 25 de octubre de 2023, tanto ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como frente a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por carencia de objeto.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220220009200](https://05045310500220220009200).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b5db8ef8cb550dde474bdaf3834fa8073f00437631d0fd6315fc5af514921f**

Documento generado en 03/11/2023 07:20:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1702
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARGARITA PALACIOS MURILLO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00470-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE EJECUTANTE - CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN COLPENSIONES-REQUIERE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante, del documento allegado por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, obrante a folios 392 a 443 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación pendiente a su cargo, como es la inclusión en nómina de pensionados de la novedad del reajuste pensional.

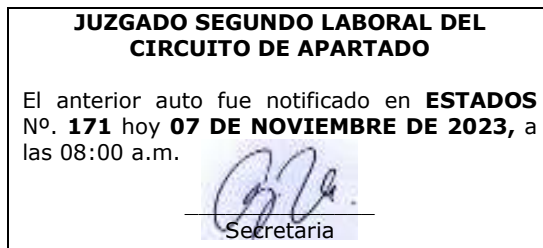
Como consecuencia de lo anterior, **REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE** para que, en la primera semana del mes de diciembre próximo, informe si la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, dio cumplimiento a la inclusión en nómina de pensionados ordenada mediante resolución SUB 289475 de 20 de octubre de 2023.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:

[05045310500220220047000](https://05045310500220220047000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa

**Firmado Por:****Diana Marcela Metaute Londoño****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521ac3b0819023ea517d3ca122f65add2188a04fcaeb9c407c7d79bad0626742**

Documento generado en 03/11/2023 07:20:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1691
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ POSADA
EJECUTADO	LUZ AMPARO AGUDELO SEPÚLVEDA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00019-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la notificación que realizó de forma simultánea el apoderado judicial de la parte ejecutante a la ejecutada **LUZ AMPARO AGUDELO SEPÚLVEDA**, visible a folios 64 a 92 del expediente digital, conforme lo dispone el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”; **SE REQUIERE AL APODERADO MENCIONADA**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado y leído por las destinataria.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

De no contar con lo requerido, si las ejecutada no comparece en el término legal, deberá la parte ejecutante efectuar **nuevamente la notificación de forma simultánea** con envío a este despacho, utilizando los servicios de las empresas de correo certificadas para notificaciones judiciales electrónicas (*ej: e-entrega o 472*), para poder constatar con la certificación que emiten, que el mensaje fue entregado a su destinatario y poder continuar con el trámite subsiguiente.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220200001900](https://www.cajadecolombias.com/05045310500220200001900).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6ac36a9d2995aca5035d45158821423114d3505db2f0d6a0c198c5b3281a10**

Documento generado en 03/11/2023 07:20:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1679
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARTHA CECILIA LEZCANO CARVAJAL
EJECUTADO	PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00466-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la notificación que realizó de forma simultánea la apoderada judicial de la parte ejecutante a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **PROTECCIÓN S.A.**, visible a folios 20 a 21 del expediente digital, conforme lo dispone el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*; **SE REQUIERE A LA APODERADA MENCIONADA**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado y leído por las destinatarias.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

De no contar con lo requerido, si las ejecutadas no comparecen en el término legal, deberá la parte ejecutante efectuar **nuevamente la notificación de forma simultánea** con envío a este despacho, utilizando los servicios de las empresas de correo certificadas para notificaciones judiciales electrónicas (*ej: e-entrega o 472*), para poder constatar con la certificación que emiten, que el mensaje fue entregado a su destinatario y poder continuar con el trámite subsiguiente.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220230046600](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230046600).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa

**Firmado Por:****Diana Marcela Metaute Londoño****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67774da36889202c34e8d748050e00d29acf672a53daf406a3011f4ffac707a9**

Documento generado en 03/11/2023 07:20:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1668
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	PEDRO JOSÉ GÓMEZ LOBATO
EJECUTADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00363-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, es allegada por parte de la apoderada judicial de la ejecutante a través de servicio de correo Andes SCD, constancia de una notificación efectuada el día 24 de octubre de 2023, como se observa a folios 50 a 71 del expediente; no obstante, verificada la misma, no se logra visualizar a que correo electrónico fue enviada esta notificación, por cuanto llegó el envío simultaneo realizado a este despacho judicial.

Por tanto, para continuar con el trámite del proceso, es necesario **REQUERIR A LA APODERADA JUDICIAL DE LA EJECUTANTE**, con el fin que allegue al despacho, la notificación enviada, en la que se logre visualizar a que correo electrónico fue dirigida la misma y el correspondiente acuse de recibo por parte de la ejecutada, conforme lo dispone el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230036300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230036300).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d65399ae5a899342b7c81e4abc5b770a5b33abfdcf533e16945c4e54e724202**

Documento generado en 03/11/2023 07:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1201
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SEBASTIÁN RODRÍGUEZ RAMOS
EJECUTADO	JUAN DAVID GALLEGO FERNÁNDEZ y JHONIER ANDRÉS CARDONA TABORDA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00443-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO-ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 56 a 57 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 1091 de 06 de octubre de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de JUAN DAVID GALLEGO FERNÁNDEZ y JHONIER ANDRÉS CARDONA TABORDA, como se observa a folios 11 a 21 del expediente.

El apoderado judicial de la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada por los ejecutados como se visualiza a folios 56 a 57 del expediente digital, argumentando que la obligación fue saldada.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

### CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

*“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente*

*el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”*

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que, como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones al ejecutante, fue efectuada directamente por su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 117 a 120 del expediente del proceso ordinario originario del presente trámite (Rad. 2022-00425-00), es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, en consecuencia, es procedente **DECLARAR TERMINADO** el proceso por pago y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes al no existir embargo de remanentes y el archivo del expediente.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **SEBASTIÁN RODRÍGUEZ RAMOS**, en contra de los señores **JUAN**

**DAVID GALLEGO FERNÁNDEZ y JHONIER ANDRÉS CARDONA TABORDA, POR PAGO TOTAL de las OBLIGACIONES EJECUTADAS.**

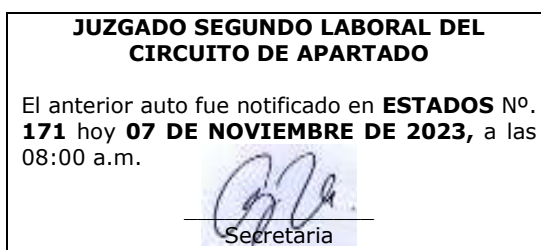
**SEGUNDO:** Se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes a la fecha. Expídase por secretaría los correspondientes oficios de desembargo.

**TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE,** previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:  
[05045310500220230044300](https://05045310500220230044300).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa



Firmado Por:



**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7541921c3eb936f528ef86d96b1a50d832f742f8707b121a9c7f90459f83a834**

Documento generado en 03/11/2023 07:20:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1665
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	LOGÍSTICAS Y SERVICIOS DE TRABAJADORES S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00509-00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Atendiendo a que no se están elevando solicitud de medidas cautelares, como se observa a folios 11 a 12 del expediente digital; deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada **LOGÍSTICAS Y SERVICIOS DE TRABAJADORES S.A.S.**, a través del canal digital dispuesto para tal fin, según el Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folios 29 a 34 del expediente.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, si bien existe un acápite denominado

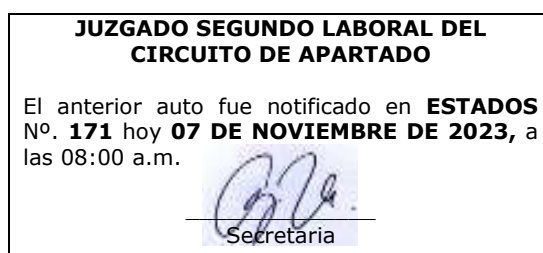
**MEDIDAS PREVIAS**, no se cumple con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, porque como claramente lo indica la parte ejecutante, no conoce la existencia de cuentas, por lo que hace la petición de forma general y abstracta, con lo cual no es posible dar trámite a la medida previa, al estar imposibilitado de realizar el juramento exigido.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 110° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 4° del artículo 26 ejúsdem, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte ejecutante **PORVENIR S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio, donde se pueda evidenciar el domicilio de la sociedad ejecutante.

En el presente enlace el abogado de la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230050900](https://05045310500220230050900).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b83dbe5de360398c72066fdc35f67c93ae284fe4c05d0ef2bd6d872f7c386c**

Documento generado en 03/11/2023 07:20:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1183
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MURINDÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00183-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUDES
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO-PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE PAGO DE COSTAS-TÉRMINO PERENTORIO SO PENA DE TERMINACIÓN

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. **NO SE DA TRÁMITE** nuevamente a la solicitud de terminación del proceso que eleva el Representante Legal de la entidad territorial ejecutada, obrante a folios 315 a 322 del expediente, por los mismos motivos expuestos en el auto 1183 de 16 de agosto de 2023 (fls. 312-314), por carecer el peticionario del derecho de postulación.

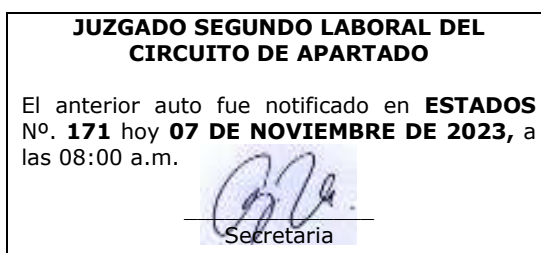
2-. Por su parte, se **CORRE TRASLADO** al ejecutante del documento allegado por el Representante Legal del **MUNICIPIO DE MURINDÓ**, obrante a folios 323 a 324 del expediente, respecto del pago de las costas procesales.

Lo anterior, para que el ejecutante se pronuncie en el término de tres (03) días, so pena de declarar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto 930 de 05 de agosto de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución, disponiendo de la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:  
[05045310500220180018300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220180018300).

## NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f623c593ef02b252a28a7a395ae38be685f661ff61f56e3740b3af0e4ea4cbb1**

Documento generado en 03/11/2023 07:20:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1685
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ULDARICO DE JESÚS MARÍN GRACIANO
EJECUTADO	AGROPECUARIA LA NAVARRA ECHAVARRÍAY COMPAÑÍA S.C.A. CIVIL EN LIQUIDACIÓN Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00341-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN-REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante allegó memorial de notificación dirigido a la ejecutada **AGROPECUARIA LA NAVARRA ECHAVARRÍAY COMPAÑÍA S.C.A. CIVIL EN LIQUIDACIÓN**, como se observa a folios 34 a 47 del expediente, no obstante, verificado por el despacho se encuentra que la misma fue enviada en medio físico, lo cual contraría los postulados contenidos en la Ley 2213 de 2022, norma vigente a lo que al tema de notificaciones se refiere, lo cual genera confusiones que pueden constituir una violación al derecho de defensa y debido proceso del ejecutado, razón por la cual en esta oportunidad, ésta notificación no se puede tener en cuenta.

Así las cosas, se **REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DEL EJECUTANTE**, con el fin que tramite la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para ello, el **abogado** debe cumplir con la carga de notificación (*enviando copia de la demanda con los anexos y el auto que libra mandamiento de pago*) por correo electrónico y de forma **simultánea** con envío a este juzgado, **informando a la ejecutada que contará con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.**

Lo anterior, con el fin de amparar el derecho de defensa y debido proceso y evitar nulidades procesales, lo cual no obsta para que en el envío simultáneo pueda utilizar los servicios de las empresas de mensajería electrónica autorizadas, con el fin de acreditar la entrega de los documentos y tener válidamente surtida la notificación.

Así mismo, debe allegar la constancia de acuse de recibo o, en su defecto, la constancia de mensaje entregado o leído por la ejecutada, conforme lo dispone el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220230034100](https://05045310500220230034100).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 171</b> hoy <b>07 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b49a4da920c511a6e079555debd1e38b78aa183f919f7343ef201bdaf152816**

Documento generado en 03/11/2023 07:20:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)


PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1659/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA PORRAS SERNA
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
INTEGRADO AL CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
INTERVINIENTES EXCLUYENTES	CIELO HASLEY MOSQUERA BARONA Y GILBERT STANLEY MOSQUERA PORRAS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00094-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	<b>AGREGA DOCUMENTO - REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial a través del cual informa las direcciones electrónicas de los señores **CIELO HASLEY MOSQUERA BARONA** y **GILBERT STANLEY MOSQUERA PORRAS**, en consecuencia, se **AGREGA AL EXPEDIENTE**, y **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, **proceder** a notificarlos de la providencia de fecha 21 de marzo de 2023 a través de la cual se admitió el presente proceso, de la demanda y sus anexos, y allegar las correspondientes constancias de ello.

**Link expediente digital:** [05045310500220230009400](https://05045310500220230009400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CRL

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> No. <b>171</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>07 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaf9a8fd45634f545ed138beadfe668e6efc84484de54510ab661e51aae05c1**

Documento generado en 03/11/2023 01:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1698
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALVARO JAVIER PIEDRAHITA BOTERO
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00383-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

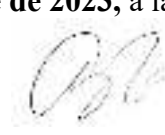
En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 27 de octubre de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 17 de agosto de 2023.

**Enlace expediente digital:** [05045310500220220038300](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/05045310500220220038300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 171** fijado en la secretaría del Despacho hoy **7 de noviembre de 2023**, a las 08:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a657f9b8453a749064d6bfc0481a02f61d1c378b1ff57f48104cddd4d70376b**

Documento generado en 03/11/2023 07:32:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1675
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANDRES GERMAN MERCADO VILLEROS
DEMANDADOS	LA HACIENDA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00447-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>REQUIERE A PARTE DEMANDANTE</b>

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 27 de octubre de 2023, allegó al juzgado en forma simultánea a **LA HACIENDA S.A.S** ([notificacioneslahacienda@gmail.com](mailto:notificacioneslahacienda@gmail.com)) Y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, **se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de las accionadas, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Link expediente digital: [05045310500220230044700](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220230044700)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.171** fijado en la secretaría del Despacho hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e7937d94a02691230115ab75484921f457a6ca2c4f7263a388087159c2bbd7**

Documento generado en 03/11/2023 02:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1654/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AURA MARÍA SUÁREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y CARLOS ANDRÉS OSORIO TORDECILLA, REPRESENTADO LEGALMENTE POR MARÍA ESTHER TORDECILLA MENDOZA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00421-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>TIENE POR NOTIFICADO A CARLOS ANDRÉS OSORIO TORDECILLA, REPRESENTADO LEGALMENTE POR MARÍA ESTHER TORDECILLA MENDOZA</b>

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de **PORVENIR S.A.**, el día 27 de octubre de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a **CARLOS ANDRÉS OSORIO TORDECILLA, REPRESENTADO LEGALMENTE POR MARÍA ESTHER TORDECILLA MENDOZA**, la cual efectuó a la dirección electrónica que reposa en la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente visible a folio 178, y aporta la constancia de acuse de recibido realizado por **SERVIENTREGA** (fl. 242), **SE TIENE POR NOTIFICADO DEL AUTO ADMISORIO Y DEL QUE INTEGRA AL CONTRADICTORIO** desde el 24 de octubre de 2023.

**Link expediente digital:** [05045310500220230042100](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/verExpediente?expediente=05045310500220230042100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CRL

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> No. <b>171</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>07 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaría</p>
---



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac4c9f6618834e38520329fb46a12acc26ee44a79470402c818b42e9aaf1b74**

Documento generado en 03/11/2023 01:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACION N.º 1662 /2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS ALFREDO VEGA TIRADO
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00417-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - CONTESTACION A LA DEMANDA-LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	<b>TIENE POR NOTIFICADO A ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A. -UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.</b>

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

#### **1. NOTIFICACION A ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 10 de octubre de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a los demandados **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, la cual se efectuó a las direcciones electrónicas verificadas de los mismos, y el acuse de recibido por parte de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, con fecha del 10 de octubre de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN**

**REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A** desde el día 12 de octubre del 2023.

**2- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN.**

Considerando que la apoderada judicial de la sociedad **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 27 de octubre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** la cual obra en el documento número 014 del expediente electrónico.

Visto el poder otorgado por el Representante Legal Suplente de la demandada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**, visible en el documento 014 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **OLGA LUZ OSPINA BAUTISTA** portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.980 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso

**3-TIENE CONTESTADA DEMANDA POR UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

Considerando que el apoderado judicial de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 27 de octubre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** la cual obra en el documento número 011 del expediente electrónico.

Visto el poder otorgado por el apoderado general de la demandada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, a través de correo electrónico del 18 de octubre de 2023, visible en el documento 011 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, portador de la Tarjeta Profesional No. 97.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

**4- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR EDATEL S.A**

Considerando que el apoderado judicial de **EDATEL S.A** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 27 de octubre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE EDATEL S.A** la cual obra en el documento número 012 del expediente electrónico.

Visto el poder otorgado por la apoderada general de la demandada **EDATEL S.A.**, a través de correo electrónico del 18 de octubre de 2023, visible en el documento 012 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la sociedad de servicios jurídicos **ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** con NIT. 900.949.400-1, representada legalmente por el abogado **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, portador de la Tarjeta Profesional No. 97.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la sociedad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, portador de la Tarjeta Profesional No. 97.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso

### **5.-ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Finalmente, la sociedad **EDATEL S.A.** junto con la contestación a la demanda, formuló llamamiento en garantía respecto a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, por lo que conforme a los argumentos planteados, consistentes en indicar que es beneficiaria y asegurada de la póliza No.01 CU077232 cuya cobertura cubija los períodos laborales pretendidos por el demandante así como llamamiento en garantía frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en virtud de la póliza No. 21-45101112129, se **ACCEDERÁ A LOS MISMOS.**

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así las cosas, para este Despacho el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A”**., así como a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.


La notificación personal se debe efectuar dentro de los **SEIS (06) MESES** siguientes a la notificación del presente auto **POR ESTADOS**, so pena de declararse ineficaz, notificación que corre a cargo del solicitante, es decir de

**EDATEL S.A.** notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Se **INFORMA** a las partes que a través del siguiente **ENLACE** pueden ingresar al expediente digital del proceso arriba referenciado: [05045310500220230041700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230041700)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>171</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>7 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e19956a7ff499ee62b5cb99352cc9e25581be0d5c6b51397887fa349dbdf67**

Documento generado en 03/11/2023 02:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (3) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1693
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN ALCIA DURANGO TEHERÁN
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00201-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

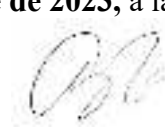
En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 25 de octubre de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 27 de enero de 2023.

**Enlace expediente digital:** [05045310500220210020100](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220210020100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 171** fijado en la secretaría del Despacho hoy **7 de noviembre de 2023**, a las 08:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea82a6b838786f6b2892439df77899ef87ac3c4e207c00114c72082dce7af7e**

Documento generado en 03/11/2023 07:32:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO SUSTANCIACION N°1673/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CRUZ MARIA HOYOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
CONTRADICTORIO POR ACTIVA	JHON SEBASTIÁN RAMÍREZ CERVANTES
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00457-00
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS
DECISIÓN	<b>ORDENA OFICIAR A NUEVA EPS</b>


En virtud de la solicitud realizada por la **PARTE DEMANDANTE**, es procedente expedir oficio por secretaría con destino a **NUEVA E.P.S.**, a fin de que la misma informe si la señora **MARGOTH CERVANTES JULIO**, identificada con cédula de ciudadanía N°43.141.276, ha tenido como beneficiario a su hijo **JHON SEBASTIÁN RAMÍREZ CERVANTES**, y en caso de ser afirmativo, comunicar durante qué periodo ha ostentado dicha calidad, el tipo y número de documento con el que aparece registrado y los datos de contactos que tiene de éste o de su madre.

Igualmente, en caso de que en la actualidad el joven **JHON SEBASTIÁN RAMÍREZ CERVANTES** no ostente la calidad de beneficiario de su madre, informar si se encuentra afiliado en calidad de cotizante, el tipo y número de documento con el que aparece registrado y los datos de contactos que tiene de éste.

**Link expediente digital:** [05045310500220230045700](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/05045310500220230045700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: LTB

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 171 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>7 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
---



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57daade999e1ca7d463dab0f9e65ed6ac9ac074103f8a8bc74a6553ac0e7a2a**

Documento generado en 03/11/2023 02:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DANUBIO ANTONIO HURTADO SANTOS
DEMANDADOS	LA HACIENDA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00474-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA.
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 25 de octubre de 2023 y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **LA HACIENDA S.A.S**, y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DANUBIO ANTONIO HURTADO SANTOS** en contra de **LA HACIENDA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de

junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de **LA HACIENDA S.A.S.** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico conocida para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.,

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.


**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Link expediente digital: [05045310500220230047400](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220230047400)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>171 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>7 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac482fc5a56b7d54081ae02911ab0011c7da6699fcd2f4969d8aa80e8336d5a**

Documento generado en 03/11/2023 02:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1655/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA MONSALVE ZAPATA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00136-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	<b>RECONOCE PERSONERÍA</b>

En atención al poder general otorgado por el representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública No 3368, allegada mediante memorial (fl. 514-533), se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la tarjeta profesional No 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, portadora de la tarjeta profesional No 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de sustitución aportado (fl. 504), para que actúen en representación de los intereses de la entidad demandada.

Link expediente digital: [05045310500220230013600](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230013600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **171** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238bd2cdf0b3c3283f614bdb4a56d8348dcdd21e2543ccf9271bf02a62ffe49**

Documento generado en 03/11/2023 01:54:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1657/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDGAR ALBERTO ESPITIA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN – EDATEL S.A. – UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A.” – SEGUROS DEL ESTADO S.A. – SEGUROS LIBERTY S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00099-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>TIENE CONTESTADA DEMANDA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A.”, LIBERTY SEGUROS S.A., TIENE CONTESTADO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LIBERTY SEGUROS S.A., FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. TIENE CONTESTADA DEMANDA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A.”**

Considerando que los apoderados judiciales de las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A.”**, dentro del término legal concedido para ello subsanaron la contestación a la demanda, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A.”**, los cuales obran en los documentos número 026, 027, 031 y 032 del expediente electrónico.

**2. TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LIBERTY SEGUROS S.A.**

Ateniendo a que la apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal otorgado, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LIBERTY SEGUROS S.A.**, la cual obra en el documento 033 del expediente electrónico.

### **3. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, en aplicación de los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán de presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Link del expediente: [05045310500220230009900](https://05045310500220230009900)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CRL

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº. 171</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>07 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaría</p>
--



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e67ea8d11a342490a085932ef3edef3a31261ae511164946b6cf346ea511e2**

Documento generado en 03/11/2023 01:54:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1670
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FABIAN ANTONIO URANGO GONZALEZ
DEMANDADO	VIVIANA MEJIA MENDEZ Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00491-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 23 de octubre de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A** a través del canal digital dispuesto para tal fin (**dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado**), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo reglado en el numeral 10° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de **PRETENSIONES**, el numeral segundo, tercero y cuarto **CUANTIFICANDO** cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso.

**TERCERO:** Se deberá corregir el hecho cuarto del escrito de demanda en tanto se observa que la oración está incompleta y no guarda coherencia.

**CUARTO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

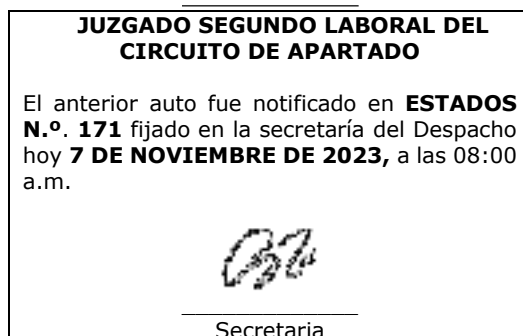
**QUINTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.569.634 y portador de la Tarjeta Profesional N° 172.377 del Consejo Superior de la Judicatura para

que represente los intereses del demandante.

**Link expediente digital:** [05045310500220230049100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230049100)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56d8d4ffb19f648e2592d0aec778c0a75b32f093f16c0265b3b458ba941c8d8**

Documento generado en 03/11/2023 02:28:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1652
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HENRY ENRIQUE VILLADIEGO NEGRETE
DEMANDADO	CONRADO DE JESUS CARDONA JIMENEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00465-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN A DEMANDA-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	<b>REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PREVIO ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA</b>

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

#### **1.REQUIERE APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**


Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 26 de octubre del 2023, y previo decidir sobre la admisión de la presente demanda, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia por estados, allegue al Despacho la constancia del **ENVÍO SIMULTANEO** de la subsanación de la demanda y sus anexos al demandado **CONRADO DE JESUS CARDONA JIMENEZ** al canal digital para notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la **subsanación**, deben ser remitidos al canal digital de notificaciones del demandado, de manera **SIMULTÁNEA con la presentación al Despacho**, de acuerdo con lo exigido por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida, esto **so pena de rechazo** de la demanda.

Link expediente digital: [05045310500220230046500](https://www.cjsj.gov.co/portal/05045310500220230046500)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>171</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>7 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dea5bc526e6f2b1e72c89717630ada6c30ce1a727cf88583734294f4545c7a**

Documento generado en 03/11/2023 02:28:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1194/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	HERMES ANTONIO RAMOS ORTEGA
DEMANDADO	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00379-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial del **DEMANDANTE**, abogado **MANUEL FERLEY PATIÑO PERDOMO**, que fue recibida en este juzgado el 23 de octubre de 2023, por medio del cual manifiesta **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, memorial suscrito por el profesional del derecho y coadyuvado por el apoderado judicial de la demandada.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El señor **HERMES ANTONIO RAMOS ORTEGA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, en contra de la **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN** el 25 de agosto de 2022, en aras de obtener el pago del auxilio de transporte del 21 de mayo de 2001 a julio de 2022.

Se **ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de única instancia, a través de providencia del 5 de septiembre de 2022, posteriormente, agotado el correspondiente trámite de notificaciones, se tuvo por notificada y contestada la demanda por parte de **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN**.

El 23 de octubre del presente año, se recibió a través de correo electrónico memorial por parte del apoderado judicial del demandante coadyuvado por el apoderado de la demandada, en el que manifiesta la intención del señor **HERMES ANTONIO RAMOS ORTEGA**, de **DESISTIR** de manera incondicional de las pretensiones de la demanda, de forma libre y voluntaria.

## CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

**Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda**, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual el demandante, señor **HERMES ANTONIO RAMOS ORTEGA**, asistido por su apoderado judicial, manifiesta **DESISTIR** de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, y toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de **DESISTIMIENTO**, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario, en esta etapa procesal.

Así las cosas, como el demandante, **HERMES ANTONIO RAMOS ORTEGA**, hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderado judicial, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a la demandada **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN**., tenemos que fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, y oportunamente presentó contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, por tanto, toda vez que **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN** coadyuvo la solicitud de desistimiento, **NO HABRÁ LUGAR A CONDENAS EN COSTAS**.



Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de todas las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **HERMES ANTONIO RAMOS ORTEGA** en contra de **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN**. por las razones expresadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO** el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **HERMES ANTONIO RAMOS ORTEGA** en contra de **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN POR DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: SE DECLARA** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS** a la **PARTE DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa.

**QUINTO:** Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicador.

**Link expediente digital:** [05045310500220220037900](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consulta-expediente/05045310500220220037900)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Proyectó: L.T.B

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 171 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>7 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c2d958fa7f2df44aab7ef8ad7e12001b5cd1f628c42d0a746cfdb509d2bcde**

Documento generado en 03/11/2023 02:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 1193</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTES	LUZ LINEY GIRALDO FERRARO Y JAIME DE JESÚS ECHAVARRÍA ROLDAN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00502-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	<b>ADMITE DEMANDA- ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro del término legal, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 31 de octubre de 2023 a las 08:10 a.m., y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** ([accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUZ LINEY GIRALDO FERRARO Y JAIME DE JESÚS ECHAVARRÍA ROLDAN**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

**TERCERO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **SILVIO GONZÁLEZ PUERTA** portador de la Tarjeta Profesional N° 45.082 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de los demandantes.

Link expediente digital: [05045310500220230050200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230050200)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9160bc3d3f0675e14f0fcd9a9662f44848277b78a9a0ffb5368f6b351a830f65**

Documento generado en 03/11/2023 01:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 1199</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAVIER AMADO LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA SOTRAGOLFO LTDA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00492-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	<b>ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR – INTEGRA CONTRADICTORIO</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro del término legal, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 31 de octubre de 2023 a las 02:51 p.m., y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la dirección de notificación electrónica **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA SOTRAGOLFO LTDA** ([sotragolfo@gmail.com](mailto:sotragolfo@gmail.com)); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JAVIER AMADO LÓPEZ GÓMEZ**, en contra de **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA SOTRAGOLFO LTDA**.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA SOTRAGOLFO LTDA** a la dirección de notificación electrónica indicado en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que entre las pretensiones principales incoadas por la parte demandante, se encuentra el pago de aportes pensionales, y que de conformidad con lo expresado, se desprende que el demandante desea ser afiliado a la **AFP PORVENIR**, resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presente de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

**PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que **NOTIFIQUE** el contenido del presente auto al Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, así como copia de la demanda y sus anexos, escrito de subsanación y auto admisorio del presente proceso, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto en el certificado de existencia y representación legal, del cual deberá **APORTAR LA CORRESPONDIENTE COPIA** para verificar dicha información. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.


**QUINTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **PEDRO PABLO URREGO VELÁSQUEZ** portador de la Tarjeta Profesional N° 297.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230049200](https://www.gub.uy/justicia/05045310500220230049200)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 171</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>07 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb57c1803b37acada0772c5c3344c692025dc54e3800785de9b0701b07885eb**

Documento generado en 03/11/2023 01:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1669/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JEFERSON BLANDÓN BORJA
DEMANDADO	CONSTRUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE URABÁ S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00511-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 30 de octubre de 2023 a las 11:28 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la sociedad **CONSTRUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE URABÁ S.A.S.**, a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado), de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8° ibídem, ya que la constancia aportada a folio 14, se avizora que se remitió a una dirección diferente a la registrada en el certificado de la demandada. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la dirección, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

**SEGUNDO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto **integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Link expediente digital: [05045310500220230051100](https://05045310500220230051100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
171** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07  
DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d8cb352391072bd9327a94778540246b5efb516547926a88763efd5263ef20**

Documento generado en 03/11/2023 01:55:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1680
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JHON DAIRO FLORES BETANCURTH
DEMANDADO	JOSE ABEL OSPINA ZAPATA
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00499-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 25 de octubre de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, al señor **JOSE ABEL OSPINA ZAPATA** a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del **certificado de matrícula mercantil actualizado**), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y al accionado, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

**SEGUNDO:** Se deberá corregir el escrito de demanda, pues se está demandando a una persona natural en calidad de propietaria de un establecimiento de comercio, más no a una persona jurídica, por lo que no hay lugar a manifestar una representación legal en cabeza del accionado.

**TERCERO:** De conformidad con lo reglado en el numeral 10º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de **PRETENSIONES**, el numeral segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno **CUANTIFICANDO** cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso.

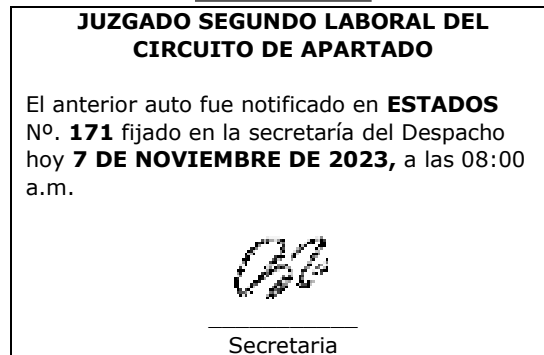
**CUARTO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **DENCY ANTONIO MENA ROMAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.484.044 y portador de la Tarjeta Profesional N°261.285 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230049900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230049900)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf89cb34dfec9b78dfd6fb1ac96d9b2450e06c9ed0e1f53a33336c8ce133eb7d**

Documento generado en 03/11/2023 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1656
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JHON ROBERT BALLESTEROS TORRES
DEMANDADO	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00483-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 18 de octubre de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO** la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá aclarar el acápite de **“ESTIMACION DE LA CUANTIA Y COMPETENCIA”**, de conformidad al artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** Se deberá aportar digitalizada en debida forma, la documental contenida en los folios 64, 68, 74, 78, 83, 84, 90, 137-162, 292-312 y 486-490, pues las mismas tienen contenido ilegible; lo anterior, **so pena de tenerse como no aportados.**

**TERCERO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado judicial del demandante al abogado **EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 257.035 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

**Link expediente digital:** [05045310500220230048300](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/verExpediente?numeroExpediente=05045310500220230048300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **171** fijado en la secretaría del Despacho  
hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00  
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bddf216c920e1ebf84794b4114b2e4f80e8d35cb32bcd49bbe03a147270093**

Documento generado en 03/11/2023 02:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1676
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE ADELIO QUINTO MARTINEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y MANATI S.A. EN LIQUIDACION
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00701-00
TEMA Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE- AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO</b>

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

#### **1.-ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Habiéndose recibido el mismo el 27 de octubre del año que cursa, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 30 de agosto de 2023.

#### **2.-FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **JUEVES (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y

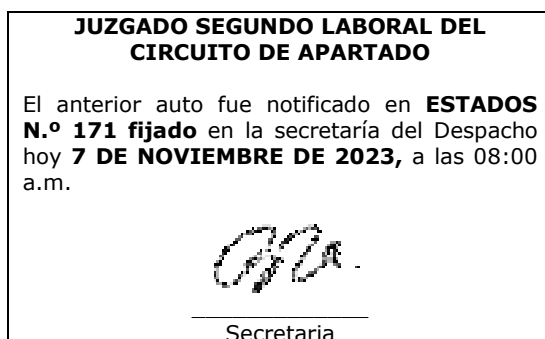
cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente **ENLACE** podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220210070100](mailto:05045310500220210070100)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979fc8ff2b4bfab6d075a82408d0345f0c3b388e60ae917632cc0d4f0ad53210**

Documento generado en 03/11/2023 02:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1653/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE JOBINO MOSQUERA POTES
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y AGRÍCOLA SARA PALMA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00473-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTO
DECISIÓN	<b>REQUIERE PARTE DEMANDANTE – TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A.</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

El apoderado del **DEMANDANTE** el 26 de octubre de 2023, allegó al juzgado, memorial a través del cual aporta constancia de notificación personal a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y AGRÍCOLA SARA PALMA**, mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, **se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las accionadas, igualmente, constancia de los correos electrónicos a la cual se efectuó la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**2. TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A.**

En vista de que **PORVENIR S.A.**, allegó al Despacho el 01 de noviembre de 2023, Escritura Pública No 1281, por medio del cual el representante legal otorga poder especial, y considerando que la entidad no se encuentra efectivamente notificada del auto que la integró al contradictorio del llamamiento en garantía y del auto admisorio de la demanda; en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 Procesal Laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **PORVENIR S.A.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la firma **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.411.483-2, representada legalmente por **ADOLFO TOUS SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 8.285.008, y al



abogado inscrito en la firma, **JOSÉ MANUEL MONTILLA MUÑOZ**, portador de la tarjeta profesional No 391.038 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que de represente los intereses de la demandada.

Conforme a lo anterior, se dispone correr traslado de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, a fin de que **PORVENIR S.A.**, proceda a dar contestación a la demanda.

**Link expediente digital:** [05045310500220230047300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230047300)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 171</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>07 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e065f88745b488e5773f6cbf0d8a804d9b0988c2c1e1129a6fa2f3242e668c2**

Documento generado en 03/11/2023 01:55:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1667
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN CAMILO BETANCUR MEJIA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00486-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 20 de octubre de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** De conformidad con lo reglado en el numeral 10° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de **PRETENSIONES CONDENATORIAS**, el numeral séptimo, octavo, noveno, decimo, decimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y decimo noveno, **CUANTIFICANDO** cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso.

**SEGUNDO:** Deberá indicar la competencia del juzgado para conocer de la presente demanda de conformidad al artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá corregir el escrito de demanda pues en la parte introductoria indica que se trata de un proceso de Primera Instancia, pero en el acápite de Competencia y Cuantía, manifiesta que a la demanda debe dársele el trámite de un Proceso de Única Instancia, por lo que se deberá indicar con claridad, atendiendo al valor de las pretensiones.

**CUARTO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.


En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO PALACIOS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.808.854 y portador de la Tarjeta Profesional N°173.754, del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **171** fijado en la secretaría del Despacho  
hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00  
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda7ce9037e6ed37f88156dc1290399275b0af0cc234e404057404cc6863c3b4**

Documento generado en 03/11/2023 02:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1701/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN VELASQUEZ
DEMANDADOS	CORPORACION PROYECTO DE EMPUJE PARA COLABORACIÓN Y AYUDA SOCIAL (PECAS)- MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00084-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	<b>RECONOCE PERSONERIA</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

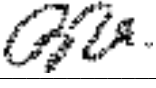
#### **1.- RECONOCE PERSONERIA**

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 visible en el documento 24 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900822176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **KATHERINE VANETH DAZA ANGEL**, portadora de la Tarjeta Profesional No 188.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 24 del expediente electrónico, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220230008400](mailto:05045310500220230008400)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 171 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>7 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55a2e8546bf91151418dc770a379ae819ed3c488801abb9f4175f41fd6d61**

Documento generado en 03/11/2023 02:28:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1192/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN FRANCISCO RAMOS MARTÍNEZ
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00352 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO APELACION

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

**CONCEDE RECURSO DE APELACION**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal para ello, presentó recurso de apelación frente al auto interlocutorio No. 1150 de fecha 23 de octubre de 2023, por medio del cual se rechaza la reforma a la demanda; en consecuencia, por tratarse de una providencia susceptible del recurso interpuesto, a la luz del numeral 1º del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, **SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE DIGITAL** ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia.

**Link expediente digital:** [05045310500220230035200](https://05045310500220230035200)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
Nº. 171 fijado** en la secretaría del Despacho  
hoy **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00  
a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a2375c2452f64b75d159c4dcf585a66a33b7b5d1c04837b2c4262cd54bc5ed**

Documento generado en 03/11/2023 01:54:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1688/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JULIO DE LOS SANTOS PETRO ARTEAGA
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00320-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>TIENE POR NOTIFICADA A AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN –FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. TIENE POR NOTIFICADA A AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 1 de noviembre de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, la cual efectuó a la dirección electrónica verificada del mismo y aporta la constancia de acuse de recibido realizado por SERVIENTREGA (fl. 463-465), **SE TIENE POR NOTIFICADO DEL AUTO ADMISORIO A LA DEMANDADA** desde el 07 de marzo de 2023.

**2. FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Se indica que el demandado podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **LUNES VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**.



Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán de presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**Link expediente digital:** [05045310500220220032000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05045310500220220032000)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26cf970caed66f4f5cfe53261c4017e824ff9883efe0a6a6001153eadc815bb**

Documento generado en 03/11/2023 01:54:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACION N.º 1674/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LAURA CAROLINA BOLIVAR PATERNINA
DEMANDADOS	HECTOR FABIO AGUDELO PATERNINA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00401-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR HECTOR FABIO AGUDELO PATERNINA - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

#### **1. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR HECTOR FABIO AGUDELO PATERNINA**

Considerando que la apoderada judicial del demandado **HECTOR FABIO AGUDELO PATERNINA** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 30 de octubre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE HECTOR FABIO AGUDELO PATERNINA**, la cual obra en el documento 15 del expediente electrónico.

#### **2. RECONOCE PERSONERIA**

Visto el poder otorgado por el señor **HECTOR FABIO AGUDELO PATERNINA** visible en el documento 12 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica **MARIANA SÁNCHEZ ROJAS**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.071 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

#### **3. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite

correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **JUEVES VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

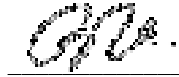
**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220230040100](mailto:05045310500220230040100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 171 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1156ccb00429b55e8504736e9e91e519c978f013363b71e5a0821081f310963f**

Documento generado en 03/11/2023 02:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1682
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LIZETH MARIA CORREA PEREZ
DEMANDADO	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y MANUEL CABADIA PATERNINA
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00504-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de octubre de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá indicar de manera clara y precisa los sujetos procesales contra quien va dirigida la demanda, teniendo en cuenta que **RITA MARIA** es una finca y no una persona jurídica. En el mismo sentido deberá adecuar el escrito de demanda.

**SEGUNDO:** Deberá aclarar el acápite de **“COMPETENCIA Y CUANTIA”**, de conformidad al artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JORGE GOMEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.043. 165 y portador de la Tarjeta Profesional N°253.374, del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

**Link expediente digital:** [05045310500220230050400](https://www.cjsj.gov.co/portal/05045310500220230050400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **171** fijado en la secretaría del Despacho  
hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00  
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be05565f3c27452c0fd5733835ca99c66873faf2cc1e104c715ff70ff4952624**

Documento generado en 03/11/2023 02:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1681
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO OSORIO MAZO
DEMANDADOS	MAQUITRANS DEL NORDESTE S.A.S Y CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00501-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 25 de octubre de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la sociedad **MAQUITRANS DEL NORDESTE S.A.S** a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del **certificado de existencia y representación legal actualizado**), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

**SEGUNDO:** Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la sociedad **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del **certificado de existencia y representación legal actualizado**), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

**TERCERO:** Conforme lo exige el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad codemandada **MAQUITRANS DEL NORDESTE S.A.S**, **actualizado**, en tanto el aportada data del 30 de junio de 2021, como requisito anexo de la demanda y para verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

**CUARTO:** Conforme lo exige el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad codemandada **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, actualizado, en tanto el aportada data del 4 de marzo de 2021, como requisito anexo de la demanda y para verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Deberá aclarar el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTIA**”, de conformidad al artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEXTO:** Se deberá aportar poder debidamente otorgado por el demandante donde consten las pretensiones perseguidas en la demanda.

**SEPTIMO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

**Link expediente digital:** [05045310500220230050100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230050100)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c276d8e0d1afce8e2625813f4d544e78888c39a0328474bfac0e2e34defb4f1**

Documento generado en 03/11/2023 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1663/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO TAMAYO MUÑOZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PROMOTORA BANANERA S.A. "EN LIQUIDACIÓN" – PROBÁN S.A. "EN LIQUIDACIÓN"
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00479-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	<b>TIENE POR NOTIFICADO A COLPENSIONES - REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. TIENE POR NOTIFICADO A COLPENSIONES**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el día 30 de octubre de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a **COLPENSIONES**, la cual efectuó a la dirección electrónica verificada del mismo y aporta la constancia de acuse de recibido realizado por la entidad con radicado 2023\_17705551 (fl. 655-657), **SE TIENE POR NOTIFICADO DEL AUTO ADMISORIO A LA DEMANDADA** desde el 27 de octubre de 2023.

**2. REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

El apoderado del **DEMANDANTE** el 30 de octubre de 2023, allegó constancia de notificación dirigida a **PROBÁN S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, a fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante providencia del 25 de octubre de 2023; sin embargo, al estudiar las mismas, se observa que aportó la evidencia de acceso expedida por **SERVIENTREGA** realizada por esta Agencia Judicial, sin que se pueda evidenciar la realizada por la entidad demandada.

Así las cosas, **se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **PROBÁN S.A. "EN LIQUIDACIÓN"**, igualmente, evidencia donde se avizore el correo electrónico al cual fue remitida la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**Link expediente digital:** [05045310500220230047900](https://www.csj.gov.co/portal/verExpediente?numeroExpediente=05045310500220230047900)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 171** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6529e58a33b2c0159786138a8941613941126f196070895b444609af442043d**

Documento generado en 03/11/2023 01:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1678/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS MANUEL DURANGO FUENTES
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00316-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS - OFICIOS
DECISIÓN	<b>SE SUSPENDE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO – ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A BANCOLOMBIA</b>

En razón a que el juzgado se percató que la respuesta allegada por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** no cumplió con los parámetros requeridos en el oficio No 25 del 17 de enero de 2023 y, que dicha información es necesaria para decidir de fondo dentro del presente proceso; y, teniendo en cuenta que se encuentra programada audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** para el MIÉRCOLES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS 9:00 A.M., es preciso **SUSPENDER** la realización de esta, hasta tanto sea allegada en debida forma la información solicitada a **BANCOLOMBIA**.

En aras de obtener la información que se requiere de forma precisa y concreta, se **ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A BANCOLOMBIA**, a fin de que se sirva certificar a este juzgado **TODOS** los pagos realizados al demandante **LUIS MANUEL DURANGO FUENTES** (C.C. 10.898.156) por gerencia electrónica por parte de la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** (NIT 800.059.030-8), desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2022 a su cuenta de Ahorros Bancolombia No **64503576421**.

Link expediente digital: [05045310500220220031600](https://05045310500220220031600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CRL

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> No. <b>171</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>07 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2320e9a9335fc0d4bafd845c73fb107eee7f3cbebdb47db7bad434b31095307**

Documento generado en 03/11/2023 01:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1666/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL MARÍA PALACIOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00458-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>RECONOCE PERSONERÍA – DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES</b>

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. RECONOCE PERSONERÍA**

En atención al poder general otorgado por la representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública No 3368, allegada con la contestación de la demanda (fl. 281 - 300), se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la tarjeta profesional No 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada **MARIA PAULA ÁNGEL TABORDA**, portadora de la tarjeta profesional No 239.242 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de sustitución aportado (fl. 279), para que actúen en representación de los intereses de la entidad demandada.

**2. DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES**

En consideración a que el 31 de octubre de 2023, la abogada **MARIA PAULA ÁNGEL TABORDA**, actuando en calidad de apoderada de **COLPENSIONES**, aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aportar de manera digital y legible, los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que, fueron relacionados en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS, pero el link a través del cual se aporta no deja acceder, sin que se pueda visualizar los documentos que contiene:

- “Expediente Administrativo en medio magnético”.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220230045800](mailto:05045310500220230045800)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11685f7b335d00dc33b2dd6549bfe27ed0f22129377585a9561a242ded2ad523**

Documento generado en 03/11/2023 01:55:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 1184</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ECHEVERRI
DEMANDADO	SEBASTIÁN QUINTERO AYALA Y LUIS ÁNGEL HURTADO ZAPATA
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00418-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - DESISTIMIENTO
DECISIÓN	<b>TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A. – RECONOCE PERSONERÍA – TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR S.A. – DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A.**

En vista de que la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, allegó al Despacho el 24 de octubre de 2023, contestación a la demanda, y considerando que la entidad no se encuentra efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda; de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 Procesal Laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados.

**2. RECONOCE PERSONERÍA**

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”**, a través de Escritura Pública No 1281, allegada con la contestación de la demanda (fl. 110-143), se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Firma **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por **TOUS SALGADO ADOLFO**, identificado con cédula de ciudadanía 8.285.008, y a la inscrita abogada **MELISSA LOZANO HINCAPIE**, portadora de la tarjeta profesional No 321.690 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a certificado de existencia y representación

legal (fl. 144-150), para que actúen en representación de los intereses de la entidad demandada.

### **3. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.**

Considerando que la apoderada judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** dio contestación a la demanda, dentro del término legal concedido para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE PORVENIR S.A.** la cual obra en el documento número 010 del expediente electrónico.

### **4. DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO**

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, que remitió a través del correo electrónico institucional, el 20 de octubre de 2023, por medio del cual manifiesta DESISTIR de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, previo los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

La señora **MARIA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ECHEVERRI**, actuando a través de apoderada, presentó demanda ordinaria ante este Despacho el pasado 12 de septiembre de 2023, en contra de **SEBASTIÁN QUINTERO AYALA Y LUIS ÁNGEL HURTADO ZAPATA**, en aras de obtener el pago de prestaciones sociales, así como el pago y reconocimiento del título pensional, además de la remisión del cálculo actuarial.

Previo estudio de la misma, SE ADMITIÓ como proceso ordinario laboral de primera instancia a través de providencia del 05 de octubre de 2023, se vinculó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

El 24 de octubre de 2023, se recibió a través de correo electrónico, memorial por parte de la apoderada de la demandante, en el que manifiesta la intención de DESISTIR de las pretensiones de la demanda.

Verificada la facultad para desistir de la apoderada, por medio de providencia del 23 de octubre de 2023, se dio TRASLADO del escrito de desistimiento a los demandados **SEBASTIÁN QUINTERO AYALA Y LUIS ÁNGEL HURTADO ZAPATA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y dentro del término de traslado, los demandados **SEBASTIÁN QUINTERO AYALA Y LUIS ÁNGEL HURTADO ZAPATA**, no se pronunciaron respecto a la solicitud.

Por su parte, la integrada al contradictorio **PORVENIR S.A.**, sin encontrarse debidamente notificada, dio contestación a la demanda mediante escrito allegado el 24 de octubre de 2023, sin que allegara pronunciamiento respecto a la solicitud de desistimiento que se encontraba en traslado.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la



Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso, señala lo siguiente:

*“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias (...)*”

Por su parte, el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por él iniciado, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”.*

El mismo Código en su artículo 315, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

*(...)*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem”.*

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual la parte demandante manifiesta DESISTIR de la presente y todas sus pretensiones, siendo plenamente capaz para ello, y toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de DESISTIMIENTO, como una forma anormal de terminación del presente ordinario, en esta etapa procesal.

Es necesario precisar que, si bien hasta recientes decisiones no se estaba accediendo a la terminación del proceso por vía de desistimiento, especialmente en aquellos procesos cuya pretensión principal fuera el reconocimiento y pago del título pensional, por considerar que al aceptar un desistimiento dejaría al accionante en imposibilidad de acudir nuevamente ante la jurisdicción, por tener efecto de cosa juzgada absolutoria. Circunstancia ésta, que constituye un fraude al sistema pensional y un presunto delito denominado fraude procesal el cual se encuentra descrito de manera taxativa en el artículo 453 de la Ley 599 del 2000 Código Penal Colombiano, también es cierto, que, en el desarrollo de su función judicial, el Juez debe estar sujeto a la observancia de varios principios constitucionales y generales del derecho procesal, entre ellos, el de legalidad, la interpretación y observancia de las normas procesales, que permiten afianzar su papel creador de diferentes criterios que le permitan proferir decisiones ajustadas de derecho sin desconocer los cambios sociales y jurisprudenciales que a diario acaecen.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C-836 del 09 de agosto del 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, tuvo la oportunidad de manifestar que:

*“(...) 1. La función judicial, y por lo tanto, también las atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente para cumplirla deben entenderse enmarcadas dentro de los límites que establece la Carta. Si bien la Constitución debe considerarse como una unidad de regulación, está compuesta por una parte dogmática, que comprende los valores, principios y derechos fundamentales, y por una parte orgánica en la cual se establecen, entre otras, la estructura fundamental del Estado y las atribuciones y potestades básicas otorgadas a los órganos y autoridades estatales para permitirles cumplir con sus funciones. En la parte dogmática de la Constitución, a su vez, se encuentra el artículo 2º, que establece que el Estado está estructurado para cumplir determinadas finalidades y que sus autoridades –entre ellas las que componen la jurisdicción ordinaria- están instituidas para proteger los derechos, deberes y libertades de las personas residentes en Colombia.*

*Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones.*

*La distinción entre las partes orgánica y dogmática de la Constitución permite establecer unos criterios de ponderación en la propia Carta, que permiten interpretar los límites constitucionales de las potestades otorgadas a las autoridades. En efecto, esas potestades constitucionales deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución. Este principio hermenéutico ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios:*

*“En síntesis, la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de*

*los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma. La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-406/92 (M.P. Ciro Angarita Barón)*

*A su vez, en otra Sentencia, esta Corporación estableció que el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente:*

*“Como antes se vio, la noción de poder público que se deriva del Estatuto Superior se fundamenta en una autoridad que la trasciende, toda vez que sólo existe y se legitima a partir de su vinculación a los fines esenciales que, según la Constitución, el Estado está llamado a cumplir.”*

*“En consecuencia, como ya fue mencionado, para que una prerrogativa pública se encuentre adecuada a la Constitución es necesario exista para cumplir una finalidad constitucionalmente legítima y que sea útil, necesaria y proporcionada a dicha finalidad.” Sentencia C539/99 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)”*

En la misma sentencia, la Corte reiterando la jurisprudencia constitucional, y haciendo alusión a los límites del poder judicial para interpretar autónomamente el ordenamiento jurídico, sostuvo:

*“23. Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos [principios y valores, en conjunto con los derechos fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado. [7] En virtud de esta jerarquía, (...) la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-1072/00 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) [8] 2. Lo anterior supone que para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna.*

*(...) Especificando la labor de colaboración armónica entre las ramas del poder en nuestro contexto actual, es necesario reconocer que el papel creador del juez en el Estado contemporáneo no se justifica exclusivamente por las limitaciones materiales de la actividad legislativa y el aumento de la complejidad social. Tiene una justificación adicional a partir de los aspectos teleológicos y normativos, sustanciales del Estado Social de Derecho. Esta ha sido la posición adoptada por esta*

*Corporación desde sus inicios. Al respecto, la Sentencia T-406 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), estableció:*

*“8. El aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional. Esta redistribución se explica ante todo por razones funcionales: no pudiendo el derecho, prever todas las soluciones posibles a través de los textos legales, necesita de criterios finalistas (principios) y de instrumentos de solución concreta (juez) para obtener una mejor comunicación con la sociedad. Pero también se explica por razones sustanciales: el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 ("Las actuaciones [de la administración de justicia] serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial").”*

*5. Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el sentido de la expresión “probable” que la norma demandada acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de 1896. [11] La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema. (...)”*

Ahora bien, el objeto principal del presente litigio consiste en el pago de prestaciones sociales, igualmente el reconocimiento y pago de aportes pensionales, constituidos en un título pensional, causados a favor de la demandante, en razón de la supuesta relación laboral sostenida con los señores **SEBASTIÁN QUINTERO AYALA Y LUIS ÁNGEL HURTADO ZAPATA**, durante el periodo comprendido entre el 29 de abril de 2022 hasta el 15 de mayo de 2023, por lo que se estaría en presencia de derechos ciertos e indiscutibles, sin embargo, si la demandante manifiesta sus intención de desistir frente a todas la decisiones de la demanda, no solo está renunciando al posible reconocimiento de los aportes pensionales reclamados, sino que además pone en tela de juicio la existencia de una posible relación laboral con los demandados **SEBASTIÁN QUINTERO AYALA Y LUIS ÁNGEL HURTADO ZAPATA**, en razón de la cual se originaron los aportes que ahora reclaman, por ende, no puede predicarse certeza o indiscutibilidad, sobre derechos de los cuales no se tiene convencimiento alguno de su existencia.

Sobre el asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema objeto de la presente decisión, mediante

providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, ha anotado que:

*“...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.*

*El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles. Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.—implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.*

*Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.*

*Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que, “(...) esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el*

*empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)”.*

Pues bien, se tiene inicialmente que, la apoderada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder que reposa a folio 40 a 44 y que fue allegado con el escrito de la demanda, por lo tanto, es procedente que desista de las pretensiones de la demanda. Igualmente, se tiene que, dentro del proceso de la referencia no se ha dictado sentencia, y que la parte demandada, no presentó oposición frente a la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

Así las cosas, como la demandante **MARIA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ECHEVERRI**, hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistida por su apoderada, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

Consecuencialmente, **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso cuarto, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal de manera condicionada a no ser condenado en costas y perjuicios, sin embargo, respecto a los demandados **SEBASTIÁN QUINTERO AYALA, LUIS ÁNGEL HURTADO ZAPATA, Y PORVENIR S.A.**, no presentaron oposición frente a la solicitud, por lo que no habrá lugar a condena en costas.

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de todas las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por la señora **MARIA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ECHEVERRI**, en contra de **SEBASTIÁN QUINTERO AYALA, LUIS ÁNGEL HURTADO ZAPATA Y PORVENIR S.A.**, por las razones expresadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO** el proceso ordinario laboral, promovido por la señora **MARIA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ECHEVERRI**, en contra de **SEBASTIÁN QUINTERO AYALA, LUIS ÁNGEL HURTADO ZAPATA Y PORVENIR S.A.**, por las razones expresadas en la parte considerativa, **POR DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: SE DECLARA** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS** a la **PARTE DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa.

**QUINTO:** Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicador.

**Link expediente digital:** [05045310500220230041800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230041800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CRL



Firmado Por:  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51df64fda96d6b10373e0c9f4dded26e465489f14faca09aa59009f6b0fad4e7**

Documento generado en 03/11/2023 01:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No 1188</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA HERCILIA CARVAJAL URIBE
DEMANDADO	ALBAIRES POSADA MONSALVE
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00449-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR ALBAIRES POSADA MONSALVE - TIENE POR NOTIFICADA A PORVENIR S.A. - RECONOCE PERSONERÍA - TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A. - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente.

**1 TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR ALBAIRES POSADA MONSALVE**

En atención a que a la demandada **ALBAIRES POSADA MONSALVE** se le efectuó notificación electrónica el día 10 de octubre de 2023 (fl. 47-48), la cual se entendió realizada a los dos días siguientes, es decir, el 12 de octubre de 2023, fecha desde la cual, inició a contabilizarse los términos de traslado, y, que una vez cumplido el término legal se avizora que la demandada no ha efectuado pronunciamiento dentro del proceso de la referencia, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR ALBAIRES POSADA MONSALVE.**

**2. TIENE POR NOTIFICADA A PORVENIR S.A.**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el día 27 de octubre de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a **PORVENIR S.A.**, la cual efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma y aporta la constancia de acuse de recibido realizado por **SERVIENTREGA** (fl.82-83), **SE TIENE POR NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO A LA DEMANDADA** desde el 23 de octubre de 2023.



### **3. RECONOCE PERSONERÍA**

En atención al poder general otorgado por el representante legal de **PORVENIR S.A.**, a través de Escritura Pública No 1281, allegada con la contestación de la demanda (fl. 106-139), se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO**, portadora de la tarjeta profesional No 85.690 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

#### **1. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.**

Considerando que la apoderada de la demandada **PORVENIR S.A.** dio contestación a la demanda, dentro del término legal concedido para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE PORVENIR S.A.** la cual obra en el documento número 010 del expediente electrónico.

#### **2. FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, en aplicación de los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **LUNES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán de presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original

**Link expediente digital:** [05045310500220230044900](https://www.cj.gov.co/portal/05045310500220230044900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
171** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07  
DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b031c50a80fdad076136c9752b30ff48fcfe75304079f33e20018f6de439d6c6**

Documento generado en 03/11/2023 01:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)


PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1658/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MÓNICA YULIETH ZAPATA RIVAS
DEMANDADO	CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES OBRA MAESTRA DEL DARIÉN S.A.S., OLIVERIO TORRES CONDE – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00454-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CURADORES
DECISIÓN	<b>TIENE NOTIFICADO CURADOR</b>

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el día 27 de octubre de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la Curadora Ad Litem **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, designada dentro de la causa para representar al demandado **OLIVERIO TORRES CONDE**, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y aporta la constancia de acuse de recibido con fecha 18 de octubre de 2023 (fl. 291-293), se tiene por notificada a esta parte desde el 20 de octubre de 2023.

**Link expediente digital:** [05045310500220220045400](https://05045310500220220045400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CRL

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> No. <b>171</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>07 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
---

Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb994adef6d92c96297e423dbad98442a84025c686218c375ed502f4d8ee74e**

Documento generado en 03/11/2023 01:54:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 1182</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTES	JUAN DIEGO CUELLAR TORO Y MARIA ANTONIA CUELLAR TORO, REPRESENTADOS LEGALMENTE POR NANCY PATRICIA TORO JARAMILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00506-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	<b>ADMITE DEMANDA- ORDENA NOTIFICAR – VINCULA INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM A MERCEDES SÁNCHEZ ÁLVAREZ Y MIGUEL ÁNGEL CUELLAR SÁNCHEZ</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 26 de octubre de 2023 a las 04:55 p.m., y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JUAN DIEGO CUELLAR TORO Y MARIA ANTONIA CUELLAR TORO, REPRESENTADOS LEGALMENTE POR NANCY PATRICIA TORO JARAMILLO,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en la página web. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que, en la Resolución SUB 263116 del 22 de septiembre de 2022 (fl. 24-35), emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, indica que la señora **MERCEDES SÁNCHEZ ÁLVAREZ** y su hijo menor de edad **MIGUEL ÁNGEL CUELLAR SÁNCHEZ**, se les reconoció la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de **JOSÉ MIGUEL CUELLAR BOBADILLA**, a partir del 05 de julio de 2021, y de conformidad con lo expresado en el artículo 63 del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quienes pueden verse afectados por la decisión que se adopte, se ordena su **VINCULACIÓN EN CALIDAD DE INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM**, para que tengan la oportunidad de defender su derecho respectivamente; y, en consecuencia, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que informe a este Despacho el canal de notificación de los intervinientes, y procederá a poner en conocimiento de los mismos, el contenido del presente auto, la demanda y sus anexos, para que intervengan por intermedio de apoderado judicial.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.


**SEXTO:** **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **DELMIR DARWICH PEREA MORENO** portador de la Tarjeta Profesional N° 320.874 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de los demandantes.

Link expediente digital: [05045310500220230050600](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220230050600)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 171</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>07 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2faa8b8edd547379468c2b2ed6725f5b325657e0a9efe2305107d7c2396931**

Documento generado en 03/11/2023 01:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1672/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	NILEIDIS DAILIN GONZÁLEZ PEÑA
DEMANDADO	PEDRO PABLO PATERNINA PALOMEQUE
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00437-00
TEMA Y SUBTEMAS	IMPEDIMENTOS
DECISIÓN	<b>DECLARA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y ORDENA REMTIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>

### 1. ANTECEDENTES

La señora **NILEIDIS DAILIN GONZÁLEZ PEÑA** a través de apoderado judicial, presentó el día 22 de septiembre de 2023, demanda ordinario laboral de única instancia en contra del señor **PEDRO PABLO PATERNINA PALOMEQUE**, la cual, mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, fue devuelta a fin de que la parte demandante subsanara los yerros indicados en dicha providencia.

La parte demandante a través de escrito presentando a través de correo electrónico del 3 de octubre de 2023, presentó subsanación, por lo que, mediante providencia del 06 de octubre de 2023, fue admitida, se le impartió el trámite de única instancia y se ordenó la notificación personal del demandado.

Efectuada las pertinentes diligencias de notificación por la parte demandante, a través de auto de fecha 12 octubre de 2023, se dio por notificado al señor **PEDRO PABLO PATERNINA PALOMEQUE** y se fijó audiencia concentrada para el lunes veinticuatro (24) de junio de 2023.

El 27 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandada, allegó escrito de recusación a través del cual solicitó a esta Agencia Judicial, se declarara impedida para continuar conociendo del presente ordinario laboral, a causa de la existencia de las condiciones de hecho previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver si en virtud de lo anterior continúa con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:



## 2. CONSIDERACIONES

### **2.1. IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN**

La figura del impedimento tiene como propósito fundamental garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la actividad de administrar justicia; de ahí que sea un deber inexcusable de los funcionarios judiciales, declararse impedidos para conocer de una actuación cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias previstas en la ley de manera taxativa, conforme lo establece el artículo 140 del Código General del Proceso, que señala:

*“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.*

Sobre las causales de recusación, el Artículo 141 ibídem, expresa:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

Cabe resaltar que para la separación del conocimiento del asunto es menester verificar en cada caso concreto, si la situación alegada realmente encuadra en la causal informada.

Frente a este tema, ha referido el tratadista LÓPEZ BLANCO, lo siguiente:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no sucede, al menos dar pie para que razonablemente se piense que así ha ocurrido, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del mismo para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación (...)”.*

### **2.2. DE LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA**

Sobre lo concerniente al tema de los impedimentos ha tenido oportunidad de referirse en varias oportunidades la Honorable Corte Suprema de Justicia y en providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011) Magistrado Ponente Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, esto señaló:

*“...2. Así mismo, en cuanto a las exigencias que debe contener la manifestación de impedimento hecha por el funcionario judicial, se hace necesario que la Corte recuerde lo que la jurisprudencia ha dicho: “El impedimento es un instrumento para conseguir la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuatoriana, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente están sujetos a la Constitución y las leyes.*

*La declaración de impedimento por parte del funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.*

*Por ser taxativas, las causales invocadas deben estar previstas en la ley expresamente, sin que haya lugar a analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional; en consecuencia, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto.*

*En virtud de la fundamentación, es menester que el funcionario, además de invocar la causal en la cual basa su separación del proceso, exprese con precisión las razones por las cuales considera que se halla en el supuesto de hecho de la causal, con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”.*

### **3.1. CAUSAL 8 DEL ARTÍCULO 141 DEL CGP**

**HABER FORMULADO EL JUEZ, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTE EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, DENUNCIA PENAL O DISCIPLINARIA CONTRA UNA DE LAS PARTES O SU REPRESENTANTE O APODERADO, O ESTAR AQUELLOS LEGITIMADOS PARA INTERVENIR COMO PARTE CIVIL O VÍCTIMA EN EL RESPECTIVO PROCESO PENAL.**

En el caso que nos ocupa, en sentir de esta funcionaria, en primer lugar, se configura la causal de impedimento consagrada en el Numeral 8 del Artículo 141 del Código General del Proceso, lo cual me obliga a declararme impedida para continuar conociendo del proceso, por los motivos que se pasan a explicar:

En esta Agencia Judicial se tramitó proceso ordinario laboral impetrado por la señora ILEANA ARTURO SOTO, en contra de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ – COOSALUR, proceso al cual le correspondió el radicado 05045310500220150040600, y culminó por acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho el 09 de junio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, el 30 de septiembre de 2016, la señora ILEANA ARTURO SOTO presentó ejecutivo conexo laboral, correspondiéndole el radicado 05045-31-05-002-2016-01914-00, proceso dentro del cual, mediante providencia del 10

de abril de 2023, se ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial frente al abogado **MATÍAS SAJONA**, quien actuaba como apoderado de la parte ejecutante, toda vez que, había presentado acusaciones graves en contra de la titular de este Despacho, como de complicidad, conspiración, convalidación de la conducta que le imputaba al secuestro y el depositario de un bien inmueble que fue objeto de medida de embargo, inclusive, acusaciones de la comisión de delitos de prevaricato, incurriéndose así, en conductas de tipo penal consagradas en los artículos 220 y 221 del Código Penal Colombiano, denominados injuria y calumnia.

En el proceso antes citado, la suscrita mediante providencia del 25 de abril de 2023 se declaró impedida para continuar conociendo del proceso, argumentando los distintos inconvenientes presentados con el apoderado de la parte ejecutante y la compulsión de copias realizadas, las cuales fueron fruto de una valoración subjetiva de la conducta arbitraria y reprochable del abogado dentro de las actuaciones procesales desplegadas dentro del proceso, enmarcándose dentro de las excepciones a la posición que ha asumido la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de precisar que no constituye motivo de impedimento la simple compulsión de copias en ejercicio de la función jurisdiccional.

Al respecto, dentro del Proceso No 17843, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO de 29 de noviembre de 2000:

*“Con todo, en aquellos eventos en que la intervención del funcionario se traduce en la orden de compulsar copias para que se adelante la investigación penal, la Sala ha aceptado el impedimento cuando el auto en que se adopta esa determinación, el Funcionario Judicial emite juicios de valor sobre la conducta delictual y acerca de la responsabilidad penal del implicado, desechándolo cuando el pronunciamiento se ha restringido a la mera orden de compulsión de copias (...)”.*

Lo anterior, fue igualmente manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, Radicación No 44356, en providencia de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), que al respecto acotó:

*“3.3.1.6.- Fue por ello que en decisión posterior la Sala expresamente mencionó tal circunstancia como una excepción a la regla tantas veces referida, en los siguientes términos:*

*Excepcionalmente la Corte ha aceptado, sin embargo, que si el servidor judicial, en el desempeño de sus funciones anticipa conceptos sobre aspectos puntuales del asunto, por fuera de los marcos propios de su competencia o con exceso de ellas que comprometan su criterio como cuando ordena copias para investigar penalmente una determinada conducta y en la motivación hace pronunciamientos concretos sobre la calificación jurídica o el compromiso penal del implicado, resulta sensato y razonable declarar su separación del conocimiento del asunto, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en su definición y evitar que se genere desconfianza en los sujetos procesales y en la comunidad en general” (CSJ AP, 13 julio 2005, Rad 23878).*

*3.3.1.7.- Hasta allí se señalaba como excepción exclusivamente los eventos en los que el servidor judicial, actuando en ejercicio de sus funciones, desborda o excediera el marco de su competencia, efectuando juicios de valor al compulsar copias.*

**3.3.1.8.-** *No obstante, poco después, la Corte matizó lo dicho en precedencia, así:*

*Es perfectamente posible entenderla cuando quiera que dicho concepto se ha emitido bien por fuera del ejercicio de sus deberes funcionales o con atinencia al desempeño de los mismos, siempre y cuando, desde luego, tal anticipación conceptual de los juicios “comprometan” el criterio del juez de modo tal que eventualmente se pudiera ver alterada su imparcialidad (CSJ AP, 27 sep 2005, Rad 23690).*

*Con lo que quedó claro que lo relevante para la excepción propuesta, no era la intención desbordada del funcionario, sino el contenido material de la opinión emitida (...)*”.

Debe tenerse en cuenta, además, que la compulsación de copias penales ya realizada en contra del abogado MATÍAS SAJONA, no se hace en virtud del deber legal que reviste a los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, si no para defender la honra, dignidad y buen nombre de la suscrita, porque encuentra reprochable e inexcusable la difamación que el apoderado judicial de la parte ejecutante elevó en su momento en contra de mi persona, teniendo claro que en desarrollo de las funciones como servidora judicial es normal que exista cruce de ideas, lo cual ha ocurrido en múltiples ocasiones y con distintas personas entre los que hay abogados litigantes y usuarios, quienes atacan las decisiones que se toman en el curso normal de los procesos, muchas de las cuales a pesar de ser ataques injustificados sin fundamento jurídico, se hacen a través de peticiones con tal elegancia, que en ningún momento se observa irrespeto o agravio en contra de la funcionaria o demás colaboradores del despacho porque lo que se busca atacar son las ideas y no la persona y su honra como en este desafortunado caso.

Dichos argumentos fueron aceptados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del 06 de junio de 2023, a través de la cual aceptó el impedimento realizado por esta suscrita, exponiendo que:

*“En punto a las causales de impedimento invocadas por la Juez Segunda, la norma en cita es clara: uno de los requisitos para que proceda, es que se presente denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado.*

*En el presente caso, mediante auto del 10 de abril del presente año, la funcionaria judicial, ante las manifestaciones reiteradas e irrespetuosas que hizo el apoderado judicial de la parte ejecutante, atribuyendo complicidad, conspiración y convalidación de la conducta que le imputaba a la secuestre y el depositario del bien inmueble encargado, incluso acusaciones de prevaricato, ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigara las posibles conductas del abogado Matías Sajona y, para ello, se expidieron los oficios para dichas entidades.*

*Así que están probadas las denuncias presentadas por la Juez en contra del apoderado de la parte ejecutante, además, por las circunstancias que rodearon los hechos, es clara la enemistad que se había suscitado entre la funcionaria judicial y el togado, sobre todo por las acusaciones lanzadas por éste en contra de la A quo, las que consideró como un ataque personal del abogado en su contra.*

*En ese orden de ideas, es de recibo el impedimento declarado por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Apartadó”.*

En el presente caso, tenemos que el abogado MATÍAS SAJONA presenta con el escrito de recusación, poder especial otorgado por el señor PEDRO PABLO PATERNINA PALOMEQUE (fl. 96-97), quien actúa en calidad de demandado, para que represente sus intereses dentro del presente proceso, por lo tanto, al ser apoderado de una de las partes, y al haberse anteriormente aceptado un impedimento de la suscrita, se hace necesario apartarse del trámite del proceso, por cuanto se encuentra configurada una de las causales establecidas en la normatividad.

### **3.2 CAUSAL 9 DEL ARTÍCULO 141 DEL C.G.P.**

#### **EXISTIR ENEMISTAD GRAVE O AMISTAD ÍNTIMA ENTRE EL JUEZ Y ALGUNA DE LAS PARTES, SU REPRESENTANTE O APODERADO.**

En segundo lugar, a criterio de este despacho judicial también se configura la causal 9° del artículo 141 de Código General del Proceso, en relación con enemistad grave; sobre esta causal de impedimento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal ha indicado:

*“Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que ésta referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento sólo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.*

*Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.*

*Significa lo anterior que la enemistad no solo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad o imparcialidad que requiere para decidir correctamente”.*

Así mismo, en providencia de 06 de febrero de 2020, radicado 109127, Magistrado Ponente Dr. Jaime Humberto Moreno Acero, la misma corporación trae a colación una sentencia de la Corte Constitucional, que con relación a esta causal señaló:

*“4. Así mismo, sobre la causal de impedimento en cuestión, la Corte Constitucional, en la sentencia T-515 de 1992, precisó que:*

*(...) a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es*

*precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.*

Pues bien, en el presente caso se observa satisfecho los presupuestos de esta causal, por cuanto, debido a los inconvenientes que se han presentado con el abogado en los procesos antes mencionados, ha causado que eleve juicios de valor en su contra, siendo difícil resolver con total transparencia, rectitud, equilibrio e integralidad, por las circunstancias que rodean los procesos en los cuales ha actuado como apoderado el abogado MATÍAS SAJONA, y por lo distintas acusaciones que ha elevado en mi contra, las cuales han sido de tal gravedad, que han motivado la compulsión de copias tanto penal como disciplinariamente, siendo así, un vínculo que puede influenciar de manera decisiva las decisiones que puedan adoptarse, por lo tanto, es necesario que la suscrita se sustraiga del conocimiento del proceso.

En consecuencia y atendiendo a lo prescrito en el Artículo 140 ibídem, **ME DECLARO IMPEDIDA**, razón por la cual **SE ORDENA REMITIR DE FORMA INMEDIATA EL EXPEDIENTE** al Juez Primero Laboral del Circuito de Apartadó, para que asuma el conocimiento, o en caso contrario, para que lo remita al Superior, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo mencionado; dejando claro también, que no es usual que esta funcionaria tome decisiones como esta (apartarse de los procesos), porque soy de la convicción de trabajar arduamente para alcanzar objetivos, sin embargo, la situación particular del proceso que nos ocupa, me llevan a tal determinación.

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de esta funcionaria judicial para continuar conociendo el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado a través de apoderado judicial por el señor **NILEIDIS DAILIN GONZÁLEZ PEÑA**, en contra de **PEDRO PABLO PATERNINA PALOMEQUE**, por configurarse las causales de recusación consagradas en los Numerales 8° y 9° del Artículo 141 del Código General del Proceso, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA la REMISIÓN INMEDIATA** del expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, para que asuma su conocimiento o para que le dé el trámite dispuesto en el Artículo 140 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**Link expediente digital:** [05045310500220230043700](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05045310500220230043700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
171** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07  
DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68b0dca9af885685c7a45e8d074a229103a95ac397762d739f52e83e133a507**

Documento generado en 03/11/2023 01:55:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1695
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	OTÁLVARO VARGAS JIMÉNEZ
DEMANDADO	BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABA S.A. Y COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00195-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

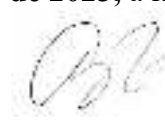
En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 27 de octubre de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 17 de agosto de 2023.

**Enlace expediente digital:** [05045310500220220019500](https://www.cjcgj.gov.co/consulta/verExpediente?expediente=05045310500220220019500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 171** fijado en la secretaría del Despacho hoy **7 de noviembre de 2023**, a las 08:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez



**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a56ae800fe9c82aa073a5a0d39d0ac47d65abcbc086662e960cf2d39a6c876**

Documento generado en 03/11/2023 07:32:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1699
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ HOYOS
DEMANDADO	INVERSIONES ARENAS LADINO S.A.S Y AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00004-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

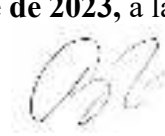
En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 30 de octubre de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 28 de septiembre de 2023.

**Enlace expediente digital:** [05045310500220230000400](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230000400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 171** fijado en la secretaría del Despacho hoy **7 de noviembre de 2023**, a las 08:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afae6c7b9baa5d8e1df9ba09fad638d2417c0d664fa44dac8d24516bad72343**

Documento generado en 03/11/2023 07:32:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1671
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RICARDO DE JESUS JIMENEZ PIEDRAHITA
DEMANDADO	EXPORTADORA DE BANANOS SAS- EXPOBAN SAS-
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00493-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 23 de octubre de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Se deberá aclarar tanto en el poder como en la demanda, cuáles son los extremos temporales del título pensional deprecado, procediendo a efectuar las correcciones a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Deberá indicar el fundamento factico de la pretensión tercera del escrito de demanda.

**TERCERO:** Deberá indicar si el demandante se encuentra afiliado a **COLPENSIONES**. En caso positivo deberá aportar constancia de afiliación a dicho Fondo de pensiones o al fondo al cual se encuentre afiliado.

**CUARTO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

**QUINTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JORGE GOMEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.043. 165 y portador de la Tarjeta Profesional N°253.374, del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230049300](https://www.cjsj.gov.co/portal/05045310500220230049300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
N.º 171** fijado en la secretaría del Despacho  
hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00  
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d31b2477ae61e2f8ae65e8a2d7b7cf1282601447d12e57a9f9195e3600dfb05**

Documento generado en 03/11/2023 02:28:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	RICHARD SNEIDER MOSQUERA POLO
DEMANDADO	INMEL INGENIERIA SAS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00480-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA.
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 27 de octubre de 2023 y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **INMEL INGENIERIA SAS**, y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **UNICA INSTANCIA**, instaurada por **RICHARD SNEIDER MOSQUERA POLO** en contra de **INMEL INGENIERIA SAS**

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **INMEL INGENIERIA SAS** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**TERCERO:** Hágasele saber a la accionada que podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE**

**EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, la cual se realizara a través de la plataforma LIFESIZE y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Link expediente digital: [05045310500220230048000](https://www.gub.ve/portal/verExpediente?numeroExpediente=05045310500220230048000)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>171</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>7 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddacf10ce763fe59e56aaf7852604505d257aecf39f62893d8d4aaaaeeb01c3e**

Documento generado en 03/11/2023 02:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACION No. 1689/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RODRIGO ALONSO FRANCO DIAZ
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
LLAMADAS EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00202-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISION	TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

#### **1.-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**

Considerando que la apoderada judicial de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 27 de octubre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** la cual obra en el documento número 25 del expediente electrónico.

#### **3. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MARTES VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento

Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

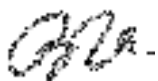
**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220230020200](mailto:05045310500220230020200)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 171 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5504b06dc0ba5d048a2d3f2b882f9dd4207239597d069c02b779a0f21037d655**

Documento generado en 03/11/2023 02:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RUBEN DARÍO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S.
INTEGRADO AL CONTRADICTORIO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00287-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR AGROPECUARIA AZAHAR S.A. – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S.**

En atención a que la entidad **AGROPECUARIA AZAHAR S.A.** se le efectuó notificación electrónica el día 10 de octubre de 2023 (fl. 266-305), la cual se entendió realizada a los dos días siguientes, es decir, el 12 de octubre de 2023, fecha desde la cual, inició a contabilizarse los términos de traslado, y, que una vez cumplido el término legal se avizora que la sociedad no ha efectuado pronunciamiento dentro del proceso de la referencia, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S**

**2. FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, en aplicación de los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **LUNES QUINCE (15) DE JULIO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE**

## EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán de presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**Link expediente digital:** [05045310500220230028700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a314188708a7f80608c6dbe76f7eee4bfda1a2c3d5afdf6ad28d3dd080b6716d**

Documento generado en 03/11/2023 01:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)


PROVIDENCIA	<b>AUTO SUSTANCIACION N°1651/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	SAMUEL ANTONIO NORIEGA RIVERO
DEMANDADO	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00311-00
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS
DECISIÓN	<b>ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A BANCOLOMBIA</b>

En razón a que el juzgado se percató que la respuesta allegada por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** no cumplió con los parámetros requeridos en el oficio No. 1328 de 26 de septiembre de 2023, y que dicha información es necesaria para decidir de fondo dentro del presente proceso; en aras de obtener la información que se requiere de forma precisa y concreta, se **ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A BANCOLOMBIA** a fin de que se sirva certificar a este juzgado **todos** los pagos realizados al demandante **SAMUEL ANTONIO NORIEGA RIVERO** (C.C. 10.766.947) por gerencia electrónica por parte de la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** (Nit. 800.059.030-8) desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2022, en su cuenta de Ahorros Bancolombia No. 64515191745.

Link expediente digital: [05045310500220220031100](https://www.cjsj.gov.co/portal/05045310500220220031100)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 171 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>7 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---

Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c296af0567a35e9e20e96ab79a973710b27975fe76db2a5f8c01d5ddc33542**

Documento generado en 03/11/2023 02:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1697
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SIXTA BETANCUR VALENCIA
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00319-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

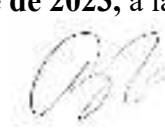
En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 30 de octubre de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 28 de septiembre de 2023.

**Enlace expediente digital:** [05045310500220220031900](https://www.cjcgj.gov.co/consulta/verExpediente?numeroExpediente=05045310500220220031900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 171** fijado en la secretaría del Despacho hoy **7 de noviembre de 2023**, a las 08:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002



**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a701c1b4ac21394efc52d6e1a5fe28c9b8ebdbab4d4bc35786a330f76dda889a**

Documento generado en 03/11/2023 07:32:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1696
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS DUARTE TORRES
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00265-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

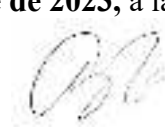
En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 27 de octubre de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 17 de agosto de 2023.

**Enlace expediente digital:** [05045310500220220026500](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05045310500220220026500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 171** fijado en la secretaría del Despacho hoy **7 de noviembre de 2023**, a las 08:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a7606eb066c51718069fa6a6b8017105ad004cf6bc3b044c6b8388534d0312**

Documento generado en 03/11/2023 07:32:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	WILMAR ANTONIO EUSE VELASQUEZ
DEMANDADO	SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00507-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el día 27 de octubre de 2023 con envío simultáneo a la accionada a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada **SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S.** ; y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **UNICA INSTANCIA**, instaurada por **WILMAR ANTONIO EUSE VELASQUEZ** en contra de **SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S.** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**TERCERO:** Hágasele saber a la accionada que podrá dar contestación a la demanda, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE**

**EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, la cual se realizara a través de la plataforma **LIFESIZE** y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.


**QUINTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.375.647 y portadora de la Tarjeta Profesional N°339.091 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

**Link expediente digital:** [05045310500220230050700](https://05045310500220230050700)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>171</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>7 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45889cbc73714b9bcc63a56ce08b10ece29a8034551f452a0b14a62f1a98490**

Documento generado en 03/11/2023 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1664/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YEISON MENA PALACIOS
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., SANTYAGO JOSUE MURILLO OTAGRI (REPRESENTADO LEGALMENTE POR CESAR YAIR MURILLO) Y MELL ESTEFANY ESCOBAR OTAGRI (REPRESENTADA LEGAMENTE POR KEVINS ANAYA GÓMEZ)
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00427-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	<b>TIENE POR NOTIFICADA A MELL ESTEFANY ESCOBAR OTAGRI (REPRESENTADA LEGALMENTE POR KEVINS ANAYA GÓMEZ) - REQUIERE A PORVENIR S.A. - DISPONE NOTIFICACIÓN A DIRECCIÓN FÍSICA DE SANTIAGO JOSUE MURILLO OTAGRI (REPRESENTADO LEGALMENTE POR CESAR YAIR MURILLO) - AGREGA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. TIENE POR NOTIFICADA A MELL ESTEFANY ESCOBAR OTAGRI (REPRESENTADA LEGALMENTE POR KEVINS ANAYA GÓMEZ)**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de **PORVENIR S.A.**, el día 30 de octubre de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a **MELL ESTEFANY ESCOBAR OTAGRI (REPRESENTADA LEGALMENTE POR KEVINS ANAYA GÓMEZ)**, la cual efectuó a la dirección electrónica aportada en la solicitud del reconocimiento del derecho ([kevinsanayagomez@hotmail.com](mailto:kevinsanayagomez@hotmail.com)) (fl. 212-215) y aporta la constancia de acuse de recibido realizado por SERVIENTREGA (fl. 244-246), **SE TIENE POR NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO A LA DEMANDADA Y QUE LO INTEGRA AL CONTRADICTORIO** desde el 01 de noviembre de 2023.

## **2. REQUIERE A PORVENIR S.A.**

La apoderada de **PORVENIR S.A.** el 30 de octubre de 2023, allegó constancia de notificación dirigida a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, ([servicioalcliente@segurosalfa.com.co](mailto:servicioalcliente@segurosalfa.com.co)), con la correspondiente constancia de acuse de recibido expedido por **SERVIENTREGA**; sin embargo, previo a decidir sobre la notificación, se **REQUIERE A PORVENIR S.A.**, a fin de que aporte el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, a efectos de corroborar que el correo electrónico al que se efectuó la notificación, corresponda a la dirección de notificación judiciales de la entidad. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

## **3. DISPONE NOTIFICACIÓN A DIRECCIÓN FÍSICA DE SANTIAGO JOSUE MURILLO OTAGRI (REPRESENTADO LEGALMENTE POR CESAR YAIR MURILLO)**

La apoderada de **PORVENIR S.A.** allegó el 30 de octubre de 2023, evidencia que efectuó la notificación electrónica a **SANTIAGO JOSUE MURILLO OTAGRI (REPRESENTADO LEGALMENTE POR CESAR YAIR MURILLO)**, al correo electrónico que registra en la solicitud de reconocimiento del derecho ([juancemuca85@gmail.com](mailto:juancemuca85@gmail.com)), la cual fue imposible realizar, por cuanto la empresa de envío **SERVIENTREGA** certifica que “*No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo esta (sic) llena)* (fl 241), en consecuencia, se **REQUIERE A PORVENIR S.A.**, para que efectúe la notificación del integrado al contradictorio, a la dirección física aportada en el correspondiente solicitud “MZ 25 CASA 5 B/ PORVENIR DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA)”, conforme al artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, y allegará al Despacho constancia de ello.

## **4. AGREGA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES**

En el proceso de la referencia, el 1 de noviembre de 2023, la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, allegó por medio de correo electrónico, cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante providencia del 25 de octubre de 2023 y aporta copia íntegra de la investigación administrativa; por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE Y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

**Link expediente digital:** [05045310500220230042700](https://www.crl.gov.co/portal/seguridad-judicial/05045310500220230042700)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CRL

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 171</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>07 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244fc7038ae6fadcb58730199d6a2272b4d9d1c652e09b9f6c8998b97514cf90**

Documento generado en 03/11/2023 01:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (3) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1694
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YURANI PATRICIA MONTOYA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO	DISEÑOS AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES DE URABÁ S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00001-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR


En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 26 de octubre de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 15 de septiembre de 2023.

**Enlace expediente digital:** [05045310500220220000100](https://www.cjcgj.gov.co/consultas/05045310500220220000100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 171** fijado en la secretaría del Despacho hoy **7 de noviembre de 2023**, a las 08:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2c96c6a77906a4ca00dc1615eb6594a7ae9b2d07edea3640a152cbd383c52b**

Documento generado en 03/11/2023 07:32:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**